

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Demandante:

**CONSORCIO SANTA ROSA**

**En adelante EL CONSORCIO, CONTRATISTA O EL DEMANDANTE**

Demandado:

**SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**

**En adelante SEDAPAL, EL DEMANDADO O LA ENTIDAD**

Tribunal Arbitral:

Dr. Juan Humberto Peña Acevedo - Presidente del Tribunal Arbitral

Dr. Juan Huamaní Chávez - Árbitro

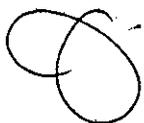
Dr. Marco Antonio Martínez Zamora - Árbitro

En la ciudad de Lima, con fecha 22 de mayo del 2012, en la sede del Tribunal, sito en Calle Tinajones N° 181, Oficina N° 504, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, se reunió el Tribunal Arbitral integrado por el Doctor Juan Humberto Peña Acevedo, quien lo preside, el Doctor Juan Huamaní Chávez y el Doctor Marco Antonio Martínez Zamora, a efectos de emitir el siguiente Laudo Arbitral de Derecho, en el arbitraje seguido entre el Consortio Santa Rosa y el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL.

**RESOLUCION N° 28**

Lima, 05 de junio del dos mil doce.-

**VISTOS:**



1



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de febrero de 2005, el CONSORCIO SANTA ROSA en adelante SEDAPAL el Contrato de Ejecución de Obra N° 041-2005-SEDAPAL, en adelante el CONTRATO, luego de haber obtenido la Buena Pro en el Proceso de Licitación Pública Nacional N° 0029-2003-CONCURSO OFERTA-SEDAPAL.

El Contrato tenía como objeto la elaboración del Estudio Definitivo, del Expediente Técnico y la Ejecución por parte del CONSORCIO de las "Obras Generales de Agua Potable y Alcantarillado para Oquendo, Santa Rosa y El Naranjal (Sectores 251, 252, 256 y 257) ubicados en los Distritos de San Martín de Porres y Callao.

El monto de la Obra se estableció en S/. 22'066,344.00 (Veintidós Millones Sesenta y Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro con 00/100 Nuevos Soles).

El plazo de ejecución de la obra pactada era de 120 días calendario para la entrega del Expediente Técnico completo y 324 días calendarios para la ejecución de la Obra<sup>1</sup>.

En la ejecución del Contrato surgieron controversias entre las partes que son materia del presente arbitraje.

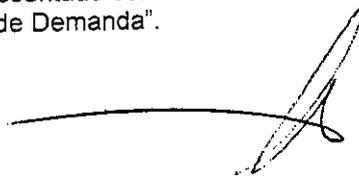
**II. EL ARBITRAJE**

**II.1 INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE**

**Inicio del Arbitraje, Designación de los Árbitros e Instalación del Tribunal Arbitral**

Surgidas las controversias entre las partes, el CONSORCIO designó como árbitro al Dr. Marco Antonio Martínez Zamora.

<sup>1</sup> Primera, Segunda y Séptima Cláusulas del Contrato presentado como Medio Probatorio N° 1 del Escrito de fecha 23 de junio de 2011: "Interposición de Demanda".



Laudo Arbitral de Derecho:  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

A su turno, SEDAPAL designó al Dr. Juan Huamaní Chávez como su árbitro. Ambos árbitros acordaron nombrar como tercer miembro y Presidente del Tribunal Arbitral al Dr. Juan Humberto Peña Acevedo.

Con fecha 02 de junio de 2011 se instaló el Tribunal Arbitral con presencia y participación de ambas partes. En ese acto se señalaron las reglas del arbitraje y se fijaron los anticipos de honorarios de los árbitros y de la secretaria arbitral.

Cabe resaltar que las partes han aceptado plenamente la designación de este Tribunal Arbitral, al no haber recusado a los árbitros ni manifestado motivo alguno para dudar de su independencia e imparcialidad, dentro de los plazos y oportunidades establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en adelante el Decreto Legislativo.

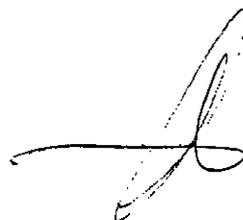
### **El Convenio Arbitral y la Competencia del Tribunal Arbitral**

En la Cláusula Trigésima del Contrato relativa a la solución de controversias se estableció que:

***"Las partes renuncian expresamente al fuero de su domicilio y se someten a la jurisdicción arbitral de la ciudad de Lima, señalando las direcciones consignadas en el encabezamiento del presente Contrato como domicilio, donde debe efectuarse las notificaciones, citaciones y avisos. Este domicilio podrá variarse por otro en la misma ciudad de Lima, previo aviso mediante Carta Notarial a la parte Contratante".***

Por otro lado, en el numeral 3 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se dispuso que en virtud a lo establecido en el Artículo 53° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PCM (en adelante la Ley), el presente arbitraje será nacional y de derecho.

### **Procedimiento arbitral aplicable**



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

De conformidad a lo previsto en el numeral 4) del Acta de Instalación, serán de aplicación al arbitraje las reglas establecidas en dicha Acta y, en su defecto, lo dispuesto por la Ley, su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM), en adelante el Reglamento y supletoriamente, por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (en adelante el Decreto Legislativo).

## **II.2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El presente laudo se expide de conformidad con lo estipulado en el Artículo 52° del Decreto Legislativo. Estando a lo dispuesto en el mencionado Artículo, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

En lo concerniente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en el presente arbitraje se ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43° del Decreto Legislativo, que a la letra señala que:

***"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva, la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas".***

## **II.3 LA DEMANDA**

Con fecha 23 de junio de 2011, el CONSORCIO presentó su Demanda, en los siguientes términos:

### **Petitorio**

#### **PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 1:**

1.1. Declare la APROBACIÓN de la Adición de Plazo N° 01 por 157 días calendario, generada por la demora en el proceso de recepción de obra, ante la solicitud de LA

*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

ENTIDAD de suministrar, instalar y realizar las pruebas respectivas de una radio módem Ethernet para la transmisión de la data de la obra al sistema SCADA, así como de otras partidas que no formaron parte de los términos de referencia ni del proyecto aprobado por la supervisión y LA ENTIDAD.

1.2. Declare la INEFICACIA de la Resolución de Gerencia General N° 1089-2010-GG, de fecha 27.12.2010, a través de la cual se denegó la adición de plazo antes referida.

1.3. APRUEBE Y ORDENE con la inmediatez del caso el PAGO de los gastos generales y demás implicancias vinculadas a la denegatoria de la adición de plazo que se sustentan en este arbitraje.

1.4. DECLARESE que la ejecución y entrega de la obra se desfasó por causales no imputables a la Contratista, por tal razón no es aplicable penalidad alguna.

**PRETENSIÓN PRINCIPAL N° 2:**

Que, se produciría un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de parte de LA ENTIDAD en perjuicio del CONTRATISTA, por un monto de S/. 2'339,454.82, como consecuencia de la reformulación del presupuesto, al tener que retirar del presupuesto, algunas partidas con el fin de no exceder el monto contractual, así como mayores trabajos que no estaban previstos en el contrato, situación que devino en perjuicio a la contratista

Por lo señalado SOLICITAMOS se RECONOZCA y ORDENE el pago de la suma de S/. 2'339,454.82 que incluye IG.V, con la inmediatez, considerando que se trata de trabajos concluidos y recepcionados a satisfacción de la ENTIDAD.

**PRETENSION PRINCIPAL N° 3:**

Se ordene a LA ENTIDAD el PAGO de la suma referencial de S/. 43,883.00 mas I.G.V, por concepto de gastos efectuados por EL CONTRATISTA por consumo de energía eléctrica por un plazo mayor al previsto contractualmente.

**PRETENSION PRINCIPAL N° 4:**

Se ordene a LA ENTIDAD el PAGO de los gastos efectuados por EL CONTRATISTA por las renovaciones de las cartas fianza y pólizas de seguro Car por un valor de S/.



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consorcio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

336,885.50 incluido IGV.

**PRETENSION PRINCIPAL N° 5:**

Se ordene a LA ENTIDAD el resarcimiento de los Daños y Perjuicios, generado por el cobro de intereses por un valor de S/. 193,782.26, causados al CONTRATISTA por la demora en la aprobación de adicionales de obra, y otros hechos que ha generado problemas económicos en las cuentas del CONTRATISTA reflejados en sobregiros y/o préstamos realizados por este.

**PRETENSION PRINCIPAL N° 6:**

Se ordene a LA ENTIDAD el resarcimiento de los Daños y Perjuicios causados al CONTRATISTA, contemplados en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**PRETENSION PRINCIPAL N° 7:**

Ordene que LA ENTIDAD asuma los gastos que demande la realización del presente arbitraje.

**Hechos de la Demanda**

El CONSORCIO fundamentó en los siguientes hechos las pretensiones invocadas y sus implicancias:

**De la Pretensión Principal N° 1:**

1) Que, mediante Carta N° CSO-RL-97-2010 de fecha 10.12.2010, notificada en la misma fecha, EL CONTRATISTA solicita la Adición de Plazo N° 01 por 157 días calendario, generada por la demora en el proceso de recepción de obra, ante la solicitud de LA ENTIDAD de suministrar, instalar y realizar las pruebas respectivas de una radio módem Ethernet para la transmisión de la data de la obra al sistema SCADA, así como de otras partidas que no formaron parte de los términos de referencia ni del proyecto aprobado por la supervisión y LA ENTIDAD.

2) En respuesta, mediante Carta N° 2849-2010-EGP-N, de fecha 27.12.2010,



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consorcio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

LA ENTIDAD remite copia de la Resolución de Gerencia General N° 1089-2010-GG, de la misma fecha, a través de la cual se resuelve denegar la adición de plazo solicitada.

3) Entre los fundamentos que alega LA ENTIDAD para la denegatoria de la adición de plazo se indica que: "(...), con Informe N° 1267-2010-EGP-N/JATH recibido el 17 de diciembre del 2010, el inspector de la obra, recomienda denegar la adición de plazo 01 por 157 días naturales, presentada por el contratista por demora ante la solicitud de SEDAPAL de suministrar, instalar y la ejecución de pruebas de una radio modem Ethernet para la transmisión de la data de la obra al SCADA, así como otras partidas que no formaron parte de los términos de referencia ni del proyecto aprobado por la supervisión y SEDAPAL, opinión que a su vez es coincidente con la emitida por la Asesoría Técnica Externa Consorcio CMC, según Carta N° 110-2010-CMC/HCS recibida el 20 de diciembre del 2010, y adicionalmente en base a las siguientes consideraciones:

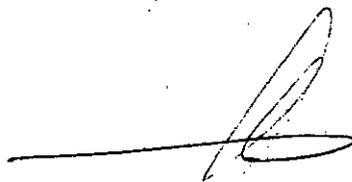
1. Que, con fecha 29 de marzo del 2010 el comité de recepción, el residente de obra y el representante legal del Consorcio Santa Rosa, suscribieron el acta de recepción de obra con observaciones, cuyo plazo de subsanación de las referidas observaciones fue de 145 días naturales, contados a partir del 04 de abril de 2010 hasta el 26 de agosto del 2010.
2. Que, en el numeral 3) del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, se establece: "En caso que el contratista o su residente no estuvieran conforme con las observaciones, anotará su discrepancia en el acta. El comité de recepción elevará al Titular del Pliego o a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (05) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Ley y el presente Reglamento.
3. Que, al respecto no consta que el contratista ni el residente expresaran su discrepancia a las observaciones que se le hiciera en el acta de



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

recepción de obra con observaciones suscrito el 29 de marzo de 2010, no siendo por tanto procedente las observaciones que fueran efectuadas recién con fecha 10 de diciembre del 2010 (Carta N° CSO-RL-97-2010), por no haber cumplido con la formalidad que la norma de la materia establece numeral 3) del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM), aún más si se considera que el plazo para subsanar las observaciones concluyó el 26 de agosto del 2010."

- 4) Cabe precisar que, las obras fueron proyectadas en base a las exigencias de los términos de referencia.
- 5) Respecto al sistema de automatización del proyecto, los términos de referencia del anteproyecto señalan lo siguiente:
  - En el ítem 8.1. se señala en el caso de las estructuras, que el sistema de comunicación, control y medición incluye balizajes e iluminación interna y externa en cada uno de los reservorios RP-01 y RP-02.
  - En el ítem 8.2.1. se precisa que la derivación troncal Tomas Valle estará conformada por una Cámara de Válvula de cierre, la cual debe incluir: una válvula mariposa con actuador modulante y UNA AUTOMATIZACIÓN LOCAL. Se indica que para el sistema de control, estos deben estar ubicados en las casetas de los reservorios a proyectarse, los cuales deben incluir válvula de guarda tipo mariposa, filtro, medidor de caudal, válvula de paso anular, válvula de altitud tipo globo; asimismo, el programador lógico debe tener los siguientes parámetros de medición: caudal, ingreso, presión, niveles, funcionamiento de válvula anular. Es necesario que se deje previsto y/o habilitado el sistema de control para ser interconectado al sistema a distancia (SCADA), para lo cual se deberá realizar las coordinaciones con el equipo de telecomunicaciones.
  - En el ítem 9.6. sobre Diseño Electromecánico, se establece que se debe contemplar la posibilidad de que el sistema electromecánico local integre al sistema del proyecto SCADA.



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

- 6) De otro lado, el plano y las especificaciones técnicas aprobadas por la supervisión y LA ENTIDAD contemplan que el sistema de automatización es de tipo local, dejándose preparado un puerto Ethernet en el PLC del a Cámara de Cierre para la futura integración de las estaciones al Sistema SCADA de LA ENTIDAD.

**Del Proceso de Recepción de Obra**

- 7) Mediante Acta de Observaciones recibida con fecha 07.04.2010, LA ENTIDAD precisa que para que el tablero de la Cámara de Cierre CC-1 concentre la data del RP-1 y RP-2 y esté preparado para enlazarse al SCADA actual de la Atarjea debe tener el siguiente Hardware:

- Tarjeta de comunicación del PLC con interfaz RS-232 y protocolo modbus RTU, y una tarjeta de comunicaciones Ethernet con protocolo Modbus/TCP.
- Radio Módem con frecuencia entre 400 y 512 Mhz para configurar una para transmisión y otra Radio Módem Ethernet con frecuencia libre de 900 Mhz para recepción, además de sus respectivas antenas.
- Tablas de intercambio de datos a programar en el PLC para su enlace al SCADA.

- 8) Mediante Asiento N° 4455 de fecha 26.8.2010, del Cuaderno de Obra, EL CONTRATISTA indica que en la fecha 24.8.2010, habiéndose cumplido con el levantamiento de observaciones consignadas en el Acta de fecha 7.4.2010, solicita a la inspección la verificación de la subsanación de las observaciones formuladas por parte del Comité de Recepción de Obra, en concordancia con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM.

- 9) Mediante Asiento N° 4458 de fecha 14.9.2010, del Cuaderno de Obra, el inspector de obra hace de conocimiento del CONTRATISTA que con fecha 8.9.2010 se dio inicio a las verificaciones de la subsanación de las observaciones.

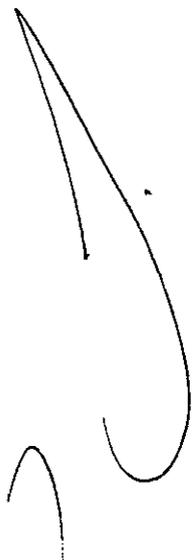
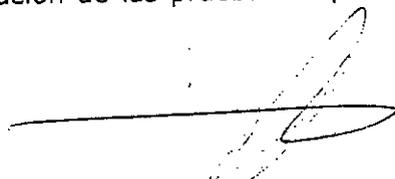


Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

- 10) Mediante Asiento N° 4459 de fecha 4.10.2010, el inspector de obra comunica al CONTRATISTA sobre el levantamiento de observaciones de los Reservorios RP-01, RP-02 y la Cámara de Cierre, y que con respecto de las pruebas realizadas aún subsisten las siguientes observaciones: En la Cámara de Cierre falta entregar, instalar y probar la radio módem Ethernet para la transmisión de la data al SCADA. El Equipo de Telecomunicaciones y Electricidad observó que esta radio debería ser una radio Ethernet de 900 MHz en banda libre con modelo serial y Ethernet.
- 11) Mediante Carta N° 2365-2010-EGP-N, de fecha 26.10.2010, LA ENTIDAD precisa que después de varias verificaciones de las observaciones solicitadas por EL CONTRATISTA, aún no se culmina con levantar la totalidad de las observaciones del Equipo Distribución Primaria y del Equipo Operación y Mantenimiento Electromecánico de Aguas Residuales; motivo por el cual, solicita se levanten las observaciones en su totalidad y dar cumplimiento así a lo estipulado en el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

De la Etapa del Levantamiento de Observaciones

- 12) Que, se infiere que los términos de referencia y el proyecto aprobado sólo concibió la comunicación de tipo local y tener previsto un puerto Ethernet para la futura integración al sistema SCADA de LA ENTIDAD; sin embargo, esta en la etapa de observaciones solicitó el suministro, instalación y realización de pruebas de una radio módem Ethernet para la transmisión de la data al SCADA, la cual debería ser una radio Ethernet de 900 MHz en banda libre con modelo serial y Ethernet.
- 13) Sobre el particular, debemos precisar que si bien contractualmente no nos corresponde la ejecución de estos mayores trabajos y costos, EL CONTRATISTA en su plena predisposición para la culminación de la obra a satisfacción de LA ENTIDAD, procedió al levantamiento de la totalidad de las observaciones incluyendo las partidas mencionadas; no obstante, cabe precisar que este requerimiento de LA ENTIDAD implicó un período de adquisición vía proceso de importación, hecho que configura un mayor plazo para la etapa de instalación y realización de las pruebas respectivas, y por



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

ende, se hace necesario el reconocimiento de una adición de plazo al proceso de recepción de obra.

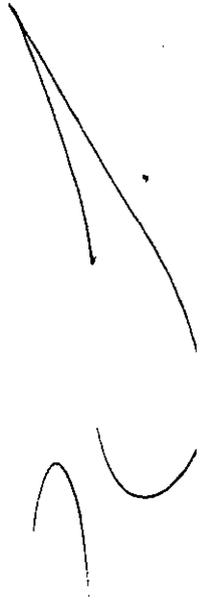
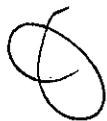
- 14) Teniendo en consideración que las observaciones fueron notificadas el 7.4.2010, que el plazo de ejecución total es de 1,452 días calendario, que el plazo para subsanar las observaciones planteadas en la referida Acta de Recepción es de 145 días calendario, el mismo que se computará a partir del quinto día de suscrita el Acta, vale decir, a partir del 8.4.2010, la fecha límite para el levantamiento de observaciones debió ser el 4.9.2010.

En cuanto a la afectación de esta fecha límite para la etapa de recepción de la obra, ante la solicitud de LA ENTIDAD de suministrar, instalar y realizar las pruebas respectivas de una radio módem Ethernet para la transmisión de la data de la obra al SCADA, así como de otras partidas que no formaron parte de los términos de referencia ni del proyecto aprobado por la supervisión y LA ENTIDAD, se presenta en el Diagrama de hitos y afectación, el mismo que desfasaría el término de la etapa de recepción por este concepto al 30.1.2010. Por tanto, la Adición de Plazo que solicitamos asciende a un total de 157 días calendario.

- 15) Por las consideraciones expuestas, solicitamos al Tribunal declare la APROBACIÓN de la Adición de Plazo N° 01 por 157 días calendario, y como consecuencia de ello, la INEFICACIA de la Resolución de Gerencia General N° 1089-2010-GG, denegatoria de la misma. Asimismo, solicitamos SE APRUEBE Y ORDENE a la máxima brevedad posible el PAGO de los gastos generales y demás implicancias vinculadas a la denegatoria de la adición de plazo.

**De la no aplicación de penalidad**

- 16) Que el Reglamento en su Artículo 142 establece que en caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso hasta por un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) del monto contractual o, de ser el caso, del ítem, tramo, etapa o lote que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago



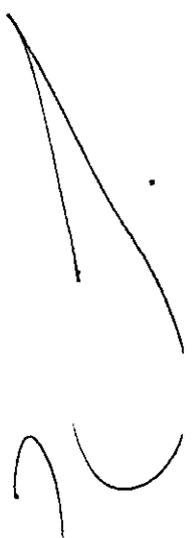
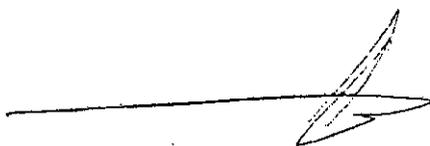
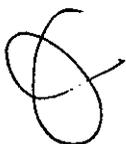
*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

final o en la liquidación final; o, si fuese necesario, se cobrará el monto resultante de la ejecución de las garantías a que se refieren los Artículos 122° y 123°.

17) Sin embargo, se evidencia que la Contratista, luego de ejecutar la obra dentro del plazo legal, tuvo impedimento para ejecutar la subsanación de observaciones, dentro del plazo establecido por causales ajenas a la decisión, responsabilidad de la misma. Situación descrita en los ítems que anteceden, que relatan que la modificación o exigencia establecida en la etapa de recepción, y la no provisión del producto, generó mayor toma de tiempo para ser recepcionada, con la implicate situación de perjuicio de la contratista, en contra de su patrimonio, al permanecer con su personal mayor tiempo al previsto en obra.

**De la Pretensión Principal N° 2:**

- 1) Debemos precisar que, por la inexperiencia de LA ENTIDAD al ser esta una de sus primeras obras bajo la modalidad de concurso-oferta, se consideró el costo de la obra a precios bajos, resultando en la realidad un costo mayor al previsto por LA ENTIDAD.
- 2) En tal contexto, se produciría un Enriquecimiento sin causa de parte de LA ENTIDAD en perjuicio del CONTRATISTA, por las siguientes causales:
  - Con la reformulación del proyecto se tuvieron que eliminar algunas partidas con el fin de poder cuadrar el presupuesto al 100%, lo cual generó costos mayores a los previstos contractualmente.
  - EL CONTRATISTA ejecutó mayores trabajos que no estaban previstos en el contrato, como los trabajos con arena gruesa en trabajos de base y relleno de zanjas.
- 3) Los mayores costos en los que incurrió EL CONTRATISTA durante la ejecución de la obra son el resultado de la diferencia entre los costos de lo realmente ejecutado y los costos del presupuesto aprobado por LA ENTIDAD, cuyo monto asciende a **SI. 2'339,454.82 incluido el IGV**. Estos



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

mayores costos incluyen las siguientes obras civiles:

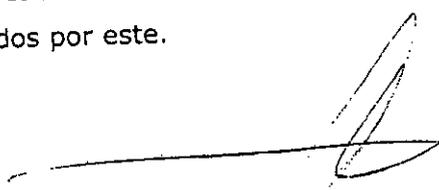
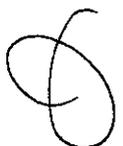
- a. Reservoirio RP-01
    - Canal de Limpia por S/. 44,131.07
  - b. Reservoirio RP-02
    - Canal de limpia por S/. 44,131.07
    - Construcción de camino de acceso vehicular por S/. 90,542.34
  - c. Cámara de Bombeo CB-02
    - Cámara de Bombeo CB-02 por un valor de S/. 286,221.95
  - d. Líneas de Agua Potable y Alcantarillado
    - Colocación de arena gruesa en cama de apoyo y protección de tubería en reemplazo de material seleccionado por S/. 719,951.82
    - Eliminación de desmonte D=10 Km. por S/; 349,725.67
    - Excavación de zanja para instalación de tubería, por S/. 431,224.50
- 4) Respecto a la partida de Excavación de zanja para instalación de tubería, el costo de lo realmente ejecutado asciende a S/. 719,951.82. Respecto a la partida de Excavación de zanja adicional para instalación de tubería, el presupuesto aprobado fue de S/. 431,224.50.
- 5) Con respecto a la partida de Eliminación de desmonte D=10 Km., el costo resultante es de S/. 349,725.67.
- 6) El costo de la construcción de la Cámara de Bombeo CB-02, asciende a S/. 286,221.95 mas I.G.V. y el de la construcción del camino de acceso vehicular asciende a S/. 90,542.34.más I.G.V.
- 7) Los trabajos correspondientes a los canales de limpia del Reservoirio RP-01 y el Reservoirio RP-02 demandaron un costo de S/. 44,131.07 + IGV, cada uno. Y los trabajos de colocación de arena gruesa en cama de apoyo y protección de tubería arrojaron un costo de S/. 719,951.82.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

- 8) Como es de verse, los mayores costos ascienden a un monto total de S/. 2'339,454.82 incluido el IGV, que de no ser reconocido ocasionaría un gran perjuicio económico al CONTRATISTA, configurándose de esta forma en un enriquecimiento sin causa de parte de LA ENTIDAD en perjuicio del CONTRATISTA.
- 9) Sobre el enriquecimiento sin causa, la Dra. Delia Revoredo Marsano señala lo siguiente: "(...) el enriquecimiento sin causa rompe el equilibrio patrimonial sin que medie justificación o razón jurídica válida, el Derecho busca restablecer ese equilibrio concediendo al perjudicado la facultad de accionar". Esta facultad de accionar en defensa de los derechos se ve reflejada a través de la demanda interpuesta por EL CONTRATISTA.

**De las Pretensiones Principales N° 3, 4, 5 y 6:**

1. Solicitamos se ordene a LA ENTIDAD el PAGO de la suma referencial de S/. S/. 43,883.00 mas I.G.V., por concepto de gastos efectuados por EL CONTRATISTA por consumo de energía eléctrica por un plazo mayor al previsto contractualmente. Para su verificación se adjuntan las Cartas que emitió y notificó LA ENTIDAD adjuntando los comprobantes de cobranza de luz, para que sea pagado por la CONTRATISTA.
2. Se ordene a LA ENTIDAD el PAGO de los gastos efectuados por EL CONTRATISTA por las renovaciones de las cartas fianza y pólizas de seguro Car por un valor de S/. 336,885.50 incluido IGV. Para su verificación se adjuntan los comprobantes de Pago por las primas y renovaciones de las Pólizas de Caucción de las empresas aseguradoras de Pólizas de Caucción, Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, SECREX Compañía de Seguros de Crédito y Garantías, de Latina Compañía de Seguros y Póliza CAR de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros
3. Asimismo, solicitamos se ORDENE a LA ENTIDAD el resarcimiento de los Daños y Perjuicios, generados por el cobro de intereses por un valor de S/. 193,782.26 mas I.G.V., causados al CONTRATISTA por la demora en la aprobación de adicionales de obra, y otros hechos que ha generado problemas económicos en las cuentas del CONTRATISTA reflejados en sobregiros y/o préstamos realizados por este.



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consorcio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

4. El Consorcio señaló que está presentando la documentación que muestra los sobregiros y préstamos que facilitarían las financieras al Consorcio Santa Rosa, para las adquisiciones de los materiales que permita la culminación de las obras.
5. Asimismo indico que, como señalaron en el desarrollo de la pretensión N° 2, la errada posición de la Supervisión originó que exija la reducción de costos y Metrados a fin de mantener el valor del 100% del monto contractual, bajo la premisa que el contrato tenía como objetivo una obra a Suma Alzada, y por tanto no se podía mover la cifra total, generando un perjuicio a la CONTRATISTA. Adicional a ello la exigencia de cada detalle con exageración y/o un celo por desconocimiento, del personal joven de campo, que no permitía una fluidez en la obra, devino en altos costos de obra, y que la CONTRATISTA de forma responsable afrontó con su propio patrimonio.
6. De igual manera, solicitan se ordene a LA ENTIDAD el resarcimiento de los Daños y Perjuicios causados al CONTRATISTA, contemplados en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, visto que recién 6 meses después de la firma de contrato se dio inicio al desarrollo del proyecto y posteriormente la obra.
7. Considerando que el Reglamento establece el reconocimiento y/o resarcimiento de daños y perjuicios por estas demoras, la CONTRATISTA solicita se autorice el 0.75% del valor del contrato.

**De la Pretensión Principal N° 7:**

1. El Contratista manifiesta que las causales señaladas le han generado perjuicio económico, viéndose en la necesidad de contratar servicios de asesoría a efectos de hacer valer los derechos que le asisten, además de los gastos irrogados por concepto de honorarios arbitrales y otros propios de un arbitraje, que solicitan le sean reconocidos y ajustados a lo que resulte a su término.

**II.4. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**Petitorio**



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

Con fecha 15 de agosto de 2011 SEDAPAL absolvió el traslado de la demanda, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

**1) RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

SEDAPAL solicita que la citada pretensión sea declarada infundada por los siguientes fundamentos:

**RESPECTO A PORQUE DEBE SER RECHAZADA LA TOTALIDAD DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONTRATISTA**

En relación a la pretensión principal, referida a que se declare la aprobación de la Adición de Plazo N° 01 por 157 días calendario, generada por la demora en el proceso de recepción de obra, consideramos que dicha pretensión debe ser denegada, por los siguientes fundamentos:

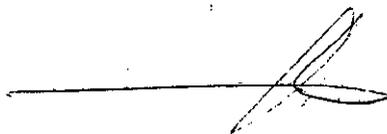
**Nuestra Posición:**

- a. Que, con fecha 29 de marzo del 2010 el comité de recepción, el residente de obra y el representante legal del Consorcio Santa Rosa, suscribieron el acta de recepción de obra con observaciones, cuyo plazo de subsanación de las referidas observaciones fue de 145 días naturales, contados a partir del 04 de abril del 2010 hasta el 26 de agosto del 2010.
- b. Que, en el numeral 3) del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, se establece: "En caso que el contratista o su residente no estuvieran conforme con las observaciones, anotará su discrepancia en el acta. El comité de recepción elevará al Titular del Pliego o a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (05) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Ley y el presente Reglamento".
- c. Que, al respecto no consta que el contratista ni el residente

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

expresaran su discrepancia a las observaciones que se le hiciera en el acta de recepción de obra con observaciones, suscrito el 29 de marzo del 2010, no siendo por tanto procedente las observaciones que fueran efectuadas recién con fecha 10 de diciembre del 2010 (Carta N° CSO-RL-97-2010), por no haber cumplido con la formalidad que la norma de la materia establece numeral 3) del artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM), cuando señala: "En caso que el contratista o su residente no estuviera conforme con las observaciones, anotará su discrepancia en el acta"; aún más si se considera que el plazo para subsanar las observaciones concluyó el 26 de agosto del 2010.

- d. Que, además de no haber observado el contratista la formalidad para expresar sus discrepancias a las observaciones que se le hiciera en el acta de recepción de la obra, el contratista pretende también desconocer sus obligaciones contractuales, como las establecidas en el: i) Numeral 8.2.1 - Características principales de las obras a ejecutar de los términos de referencia (folios 064 y 065), se indica entre otras, lo siguiente: "Para el sistema de control, estos deberán estar ubicados en la caseta de los reservorios a proyectarse los cuales deben incluir válvula de guarda tipo mariposa, filtro, medidor de caudal, válvula de paso anular, válvula de altitud tipo globo, asimismo el programador lógico debe tener los siguientes parámetros de medición: caudal, presión, niveles, funcionamiento de válvula anular. Cabe señalar que las juntas necesarias en la caseta deben ser juntas autoportante. Es necesario se deje previsto y/o habilitado el sistema de control para ser interconectado al sistema a distancia (SCADA), para lo cual deberán realizar las coordinaciones con el equipo telecomunicaciones", ii) Item d) del numeral 9.6 Diseño electromecánico de los términos de referencia (folio 070), que dice: "Asimismo se deberá contemplar la posibilidad de que el sistema electromecánico local se integre al sistema del proyecto SCADA" y, iii) numeral 6) del Anexo N° 01 de las disposiciones específicas (Folio 083), que señala: "La configuración y automatización del control de ingreso de agua a los reservorios, debe ser ejecutada en forma local, debiendo quedar al 100% operativa y también preparada para



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

monitoreo y telecontrol".

- e. Que, en conclusión y conforme lo indicara también el especialista del Equipo Distribución Primarias, el suministro, instalación y pruebas respectivas de una radio MODEM Ethernet para la transmisión de la data de la obra al SCADA, constituye una obligación contractual del contratista, al estar contemplado en el numeral 6) del Anexo N° 01 de las disposiciones específicas (Folio 083), razón por lo que también corresponde denegarse la adición de plazo N° 01, solicitado por el contratista.

**CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

SEDAPAL señala que por las razones antes expuestas, queda desvirtuada la alegación del contratista de que no formaron parte de los términos de referencia, el suministro, instalación y realización de pruebas de una radio módem Ethernet para la transmisión de la data de la obra al SCADA, consecuentemente debería desestimarse la pretensión N° 01, en todos sus extremos.

**2) RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

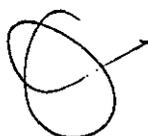
**RESPECTO A PORQUE DEBE SER RECHAZADA LA TOTALIDAD DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONTRATISTA**

Al respecto, SEDAPAL manifiesta que mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 085-2009-GPO de fecha 18.11.2009 se resolvió lo siguiente:

Reformular el presupuesto y fórmulas polinómicas del expediente técnico aprobado con Resolución de la Gerencia de Proyectos y Obras N° 07-2006-GPO del 07.03.2006, materia del contrato 041-2005-SEDAPAL.

En el cuadro de la pág. 02 de dicha resolución se detalla lo siguiente:

- Presupuesto aprobado con Res. N° 07-2006-GPO en el cual se indican los gastos generales de 7% y Utilidad de 2,69355614%.
- Presupuesto reformulado se indican los gastos generales de 13% y Utilidad de 7%.



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

Como se podrá apreciar los gastos generales y la utilidad se incrementaron, bajo este contexto no hay modificación del presupuesto de obra, al ser este un Contrato bajo la Modalidad de Concurso Oferta a Suma Alzada.

La reformulación solicitada por el Contratista Consortio Santa Rosa mediante Carta N° 0016-2009-CSR del 07.03.2009, si bien es cierto retiro partidas, ello no perjudicó su economía mas bien incrementaron sus cobros de todas las valorizaciones de obra al reformularse las fórmulas polinómicas.

**CONCLUSIÓN DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Por lo tanto, técnicamente se concluyeron las obras tal como lo indican los alcances del proyecto, de acuerdo a los Términos de Referencia del contrato N° 041-2005-SEDAPAL; consecuentemente corresponde desestimarse en todos sus extremos la presente pretensión.

**3) RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se ordene a la entidad el pago de la suma de S/. 43 883,00 mas I.G.V. Por concepto de gastos efectuados por el contratista por consumo de energía eléctrica por un plazo mayor previsto contractualmente. Consideramos que dicha pretensión debe ser denegada, por los siguientes fundamentos:

**RESPECTO A PORQUE DEBE SER RECHAZADA LA TOTALIDAD DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONTRATISTA**

SEDAPAL manifiesta que de acuerdo al índice del Expediente Técnico (folio 02), en el numeral VI.- Disposiciones específicas, en el folio 081, se indica lo siguiente:

ENERGÍA ELÉCTRICA.- El Contratista deberá gestionar los suministros de energía eléctrica necesarios para el accionamiento de todas y cada una de las bombas y estaciones, de tal manera que queden 100% operativas previamente a la entrega de la obra.

**CONCLUSIÓN DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

En tal sentido, es obligación del contratista el pago por consumo de energía eléctrica de todas las estaciones de bombeo, hasta la recepción de obra completa.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**4) RESPECTO A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se ordene a la entidad el pago de los gastos efectuados por el contratista por las renovaciones de las cartas fianzas y pólizas de seguro Car por un valor de s/. 336 885,50 incluido el I.G.V. SEDAPAL considera que dicha pretensión debe ser denegada, por los siguientes fundamentos:

**RESPECTO A PORQUE DEBE SER RECHAZADA LA TOTALIDAD DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONTRATISTA**

La Entidad señala que de acuerdo al Artículo 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-PCM, la Garantía de Fiel Cumplimiento debe estar vigente hasta la aprobación de la liquidación final del contrato de obra N° 041-2005-SEDAPAL.

Asimismo, de acuerdo a los Bases del Concurso, folios 021 y 022 se indica lo siguiente:

- a) Póliza de seguros Contra Todo Riesgo (CAR), el contratista está obligado a mantenerla en vigencia durante el plazo de ejecución de la obra, es decir hasta al recepción de la obra.
- b) Póliza Complementaria por Trabajo de Riesgo, el contratista está obligado a mantenerla en vigencia durante el plazo de ejecución de la obra, es decir hasta al recepción de la obra.

**CONCLUSIÓN DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

En tal sentido, el pago de las renovaciones de las cartas fianzas y pólizas de seguro es obligación contractual del contratista; en consecuencia debe igualmente desestimarse la presente pretensión.

**5) RESPECTO A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Se ordene a la entidad el resarcimiento de los daños y perjuicios, generado por el cobro de intereses por un valor de S/. 193 782,26 causados al contratista por la demora en la aprobación de adicionales de obra, y otros hechos que ha generado problemas económicos en las cuentas del contratista reflejados en sobregiros y/o

*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

préstamos realizados por este. Consideramos que dicha pretensión debe ser denegada, por los siguientes fundamentos:

**RESPECTO A PORQUE DEBE SER RECHAZADA LA TOTALIDAD DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DEL CONTRATISTA**

SEDAPAL manifiesta que de advertirse que el contratista no determina a que adicionales de obra se refiere y cuáles son los demás hechos, que habrían generado el resarcimiento de los daños y perjuicios que solicita; en consecuencia corresponde se deniegue también la presente pretensión, más aún y en el caso de que se hubiera incurrido en demora en la aprobación de adicionales de obra, como lo indica el contratista.

**CONCLUSIÓN DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

De acuerdo a la normatividad de la materia la aprobación de adicionales de obra no genera intereses.

**6) RESPECTO A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

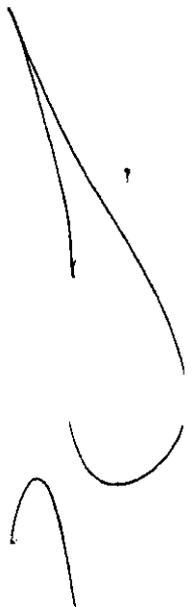
Se ordene a la entidad el resarcimiento de los daños y perjuicios, causados al contratista, contemplados en el artículo 145° reglamento de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, aprobado por Decreto Supremo n° 013-2011-PCM.

**CONCLUSIÓN DE LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

En lo que respecta a ésta pretensión el contratista no determina de manera clara y precisa cual es el incumplimiento que habría incurrido la Entidad, en consecuencia y al no haber claridad en la misma corresponde desestimarse, la presente pretensión y declararla improcedente.

**7) RESPECTO A LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Ordene que la entidad asuma los gastos que demande la realización del presente arbitraje.



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consorcio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

**CONCLUSIÓN DE LA SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Al respecto y en relación a los gastos que irroque el presente arbitraje deben sujetarse a las disposiciones que al respecto establece la norma de la materia aplicable al caso.

**II.5 LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Con fecha 27 de octubre de 2011 se celebró la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En ella, el Tribunal, exhortó a las partes con la finalidad de poder arribar a un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, ante la imposibilidad de un acuerdo total o parcial de las posiciones de las partes, el Tribunal decidió proseguir con el presente arbitraje.

Seguidamente, y luego de escuchar a las partes, el Tribunal Arbitral procedió a establecer los siguientes Puntos Controvertidos:

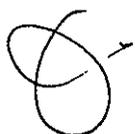
**De la demanda presentada por el CONSORCIO SANTA ROSA:**

1. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la Adición de Plazo N° 01 por 157 días calendario, generada por la demora en el proceso de recepción de obra, ante la solicitud de SEDAPAL de suministrar, instalar y realizar las pruebas respectivas de una radio módem Ethernet para la transmisión de la data de la obra al sistema SCADA, así como de otras partidas que no formaron parte de los términos de referencia ni del proyecto aprobado por la supervisión y la Entidad.
2. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad se declare la ineficacia de la Resolución de Gerencia General N° 1089-2010-GG, de fecha 27.12.2010, a través de la cual se denegó la adición de plazo señalada en el punto controvertido precedente.
3. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad apruebe y pague los gastos generales y demás implicancias vinculadas a la denegatoria de la adición de plazo N° 01 ascendentes a S/. 1'391,371.77 (Un millón trescientos noventa y un mil trescientos setenta y uno con 77/100 Nuevos Soles).



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

4. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la ejecución y entrega de la obra se desfasó por causales no imputables a la Contratista, y que por tal razón no es aplicable penalidad alguna.
5. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca y ordene el pago al CONSORCIO de la suma de S/. 2'339,454.82 (Dos millones trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 82/100 Nuevos Soles), que incluyen IGV, como consecuencia de la reformulación del presupuesto, al tener que retirar del presupuesto, algunas partidas con el fin de no exceder el monto contractual, así como mayores trabajos que no estaban previstos en el contrato.
6. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que pague al Contratista la suma referencial de S/. 43,883.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y tres con 00/ 100 Nuevos Soles) mas I.G.V, por concepto de gastos efectuados por el Contratista por consumo de energía eléctrica por un plazo mayor al previsto contractualmente.
7. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare se ordene a la Entidad el pago de los gastos efectuados por el Contratista por las renovaciones de las cartas fianza y pólizas de seguro Car por un valor de S/. 336,885.50 (Trescientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y cinco con 50/100 Nuevos Soles) incluido IGV.
8. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que pague al Contratista el resarcimiento de los Daños y Perjuicios, generado por el cobro de intereses por un valor de S/. 193,782.26 (Ciento noventa y tres mil setecientos ochenta y dos con 26/100 Nuevos Soles), que se habrían causado al Contratista por la demora en la aprobación de adicionales de obra, y otros hechos que habrían generado problemas económicos en las cuentas del Contratista reflejados en sobregiros y/o préstamos realizados por este.
9. Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que pague al Contratista el monto de S/. 165,347.58 (Ciento sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete con 58/100 Nuevos Soles) por concepto de resarcimiento de los Daños y Perjuicios causados al Contratista,



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consorcio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

contemplados en el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

**Punto Controvertido Común:**

Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrables que generen el presente arbitraje.

**II.6 LOS MEDIOS PROBATORIOS**

En la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 27 de octubre de 2011, el Tribunal Arbitral dispuso admitir los siguientes medios probatorios:

**Medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO:**

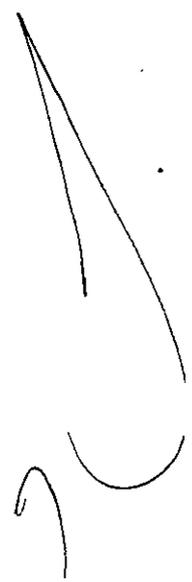
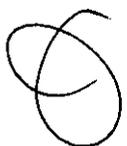
- Los medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda presentado el 23 de junio de 2011, detallados en el numeral IV "Medios probatorios", numerales 1 al 86.

**Medios probatorios ofrecidos por SEDAPAL:**

- Los medios probatorios ofrecidos en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 15 de agosto de 2011, señalados en el numeral VIII "Medios Probatorios y Anexos a la Contestación de la demanda", numerales 1 al 7.

En relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo procedimiento arbitral, este Tribunal Arbitral deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente arbitraje y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Tribunal Arbitral.

**II.7 ALEGATOS E INFORME ORAL**



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

Mediante la Resolución N° 18 de fecha 24 de noviembre de 2011, se otorgó a las partes un plazo de 05 días hábiles para la presentación de sus alegatos escritos y se declaró el cierre de la etapa probatoria.

Con fecha 06 de diciembre de 2012 SEDAPAL presentó sus alegatos y solicitó informe oral.

A través de la Resolución N° 20 el Tribunal Arbitral dejó constancia que el Consorcio Santa Rosa no había hecho uso de su derecho de presentar alegatos escritos y solicitar el uso de la palabra y citó a las partes a Audiencia de Informes Orales a realizarse el día jueves 12 de enero de 2012 a las 16:30 horas en la Sede del Tribunal Arbitral.

Por ello, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2011, el Consorcio absolvió el traslado de la Resolución N° 20 indicando que no había podido cumplir con presentar sus alegatos en el plazo concedido por un impase administrativo y procedió a presentar sus alcances respecto a los alegatos de SEDAPAL.

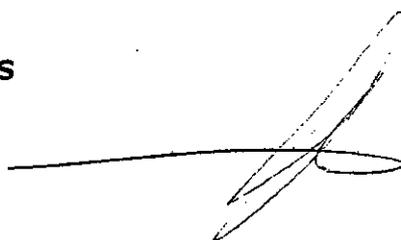
Con fecha 19 de enero de 2012 se realizó la Audiencia de Informes Orales con la participación de los representantes de ambas partes. En ella, ambas partes hicieron uso de la palabra y respondieron las preguntas de los Árbitros.

## **II.8 PLAZO PARA LAUDAR**

De conformidad con lo estipulado en el numeral 34) del Acta de Instalación, mediante Resolución N° 25 de fecha 29 de febrero de 2012, el Tribunal Arbitral procedió a fijar el plazo para laudar en 30 días hábiles, el cual podría ser prorrogado por el Tribunal Arbitral, de así estimarlo conveniente.

Mediante resolución N° 26 de fecha 13 de abril de 2012 se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, los cuales se empezarán a computar a partir del siguiente de vencido el término original.

## **II.9 HONORARIOS Y GASTOS ARBITRALES**



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 2 de junio de 2011, se fijó como anticipo de los honorarios de cada uno de los árbitros la suma neta de S/. 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 Nuevos Soles) y los honorarios de la Secretaría Arbitral en la suma neta de S/. 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Mediante la Resolución N° 01, de fecha 06 de julio de 2011 (fecha corregida mediante Resolución N° 4) el Tribunal Arbitral dejó constancia que el Consortio Santa Rosa efectuó los pagos dispuestos en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

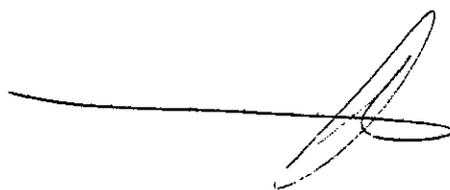
Mediante las Resoluciones N° 05 y 12, de fechas 09 de agosto y 17 de octubre de 2011, respectivamente, el Tribunal Arbitral tuvo por cancelados los pagos de los honorarios del Tribunal y Secretaria Arbitral.

Asimismo, a través de la resolución N° 13 de fecha 17 de octubre de 2011 se fijaron como nuevos anticipos de los honorarios de cada uno de los árbitros la suma neta de S/. 12,000.00 (Doce Mil y 00/100 Nuevos Soles) y los honorarios de la Secretaría Arbitral en la suma neta de S/. 7,200.00 (Siete Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles).

Mediante la Resolución N° 19, de fecha 21 de diciembre de 2011 el Tribunal Arbitral dejó constancia que Consortio Santa Rosa efectuó los pagos dispuestos mediante Resolución N° 13.

De otro lado, mediante escrito de fecha 06 de enero de 2012 SEDAPAL efectuó la devolución de los recibos por honorarios del Tribunal y Secretaria Arbitral indicando que atravesaba por problemas económicos de liquidez, por lo que, le sería difícil cumplir en forma oportuna con los gastos arbitrales. Por ello, mediante Resolución N° 21 de fecha 09 de enero de 2012 se facultó al Consortio Santa Rosa a cancelar los honorarios arbitrales a cargo del demandado, situación que se tendría presente al momento de laudar y determinarse lo referente a los gastos irrogados por el arbitraje.

Mediante Resolución N° 24 de fecha 29 de enero de 2012 se tuvo por cancelados los honorarios del Tribunal y Secretaría Arbitral en subrogación de SEDAPAL.



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

Por esta razón, corresponde que se fije como honorario total del Tribunal Arbitral la suma de S/. 81,000.00 (Ochenta y Un Mil y 00/100 Nuevos Soles) y los honorarios de la Secretaría Arbitral en la suma neta de S/. 15,200.00 (Quince Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles).

**CONSIDERANDO:**

El análisis que se efectúe debe tenerse en cuenta que estamos ante un contrato suscrito en el marco del régimen de contratación pública y sujeto a sus reglas privativas, siendo que al respecto es pertinente lo expresado por el Tribunal Constitucional en el acápite 12 de los Fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC<sup>2</sup>, que al referirse al objeto del artículo 76° de la Constitución política relativo a la constitucionalidad de dicho régimen sostiene que:

***"La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados (...)"***

De este modo, el nivel de exigencias formales y sustanciales contempladas en el contrato, así como la interpretación adoptada, no pueden ser vistas de modo aislado, sino conforme a los objetivos descritos en los párrafos anteriores, teniéndose en cuenta las disposiciones aplicables al régimen de contratación estatal

---

<sup>2</sup>Colegio Químico Farmacéutico Departamental de Lima contra la Tercera Disposición Final de la Ley N° 27635 en cuanto establece la adquisición de medicamentos destinados a establecimientos hospitalarios del Ministerio de Salud, ESSALUD y las Sociedades de Beneficencia Pública mediante el mecanismo de la Bolsa de Productos.

*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

y, conforme a ello, de los principios y reglas que la sostienen, dentro de las cuales debe tenerse en cuenta el necesario equilibrio entre las partes que intervienen.

Llegados a este punto, es importante tener en cuenta que el objeto del presente Laudo Arbitral es resolver un total de nueve (09) puntos controvertidos de la parte demandante planteados en sus escritos de demanda y un (1) punto controvertido común. El tenor común a todas ellas, es determinar la pertinencia o no de una serie de incidencias producidas en el contrato suscrito entre las partes.

Este Tribunal, en esa línea, se reserva el derecho de analizar cada uno de los temas controvertidos en el orden que estime pertinente y no necesariamente en el planteado en el acta de conciliación y fijación de puntos controvertidos.

### **III. CUESTIONES PRELIMINARES**

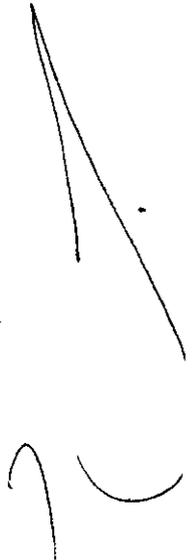
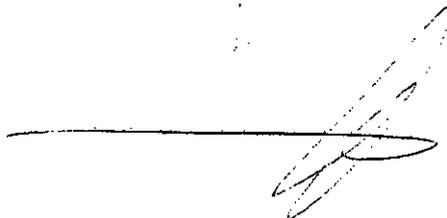
#### **III.1 NORMA APLICABLE**

Teniendo en cuenta los Antecedentes del caso, el presente caso deberá ser analizado a la luz del Contrato de Ejecución de Obra N° 041-2005-SEDAPAL, el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, así como su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

#### **III.2 ASPECTOS GENERALES**

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, de conformidad con la Ley de Arbitraje.



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

- Que en ningún momento se ha recusado a alguno de los árbitros o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral.
- Que el CONSORCIO presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que SEDAPAL fue debidamente emplazada con la demanda, contestó y ejercitó plenamente su derecho de defensa.
- Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas, habiendo sido el Tribunal Arbitral totalmente permisivo con las partes respecto de la presentación de pruebas adicionales para que las partes sustenten en profundidad sus pretensiones.
- Que las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e informar oralmente.
- Que el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

**IV. ANÁLISIS ESPECÍFICO DE LOS TEMAS CONTROVERTIDOS**

En este tema, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia que en relación a cada una de las pretensiones que se procede a analizar, se han tenido en cuenta los sustentos de hecho y de derecho invocados por cada una de las partes en el transcurso del presente arbitraje, sin excepción alguna. En este sentido, las conclusiones que se alcanzan corresponden a la real y cabal convicción de este Tribunal sobre cada uno de los puntos establecidos por las partes como puntos controvertidos sujetos a la competencia resolutoria de este Tribunal.

El Tribunal Arbitral considera la Adición de Plazo N° 01 involucra los siguientes cuatro puntos controvertidos:

**DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

***"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare la aprobación de la Adición de Plazo N° 01 por 157 días calendario, generada por la demora en el proceso de recepción de obra, ante la solicitud de SEDAPAL de suministrar, instalar y realizar las pruebas respectivas de una radio módem Ethernet para la transmisión de la data de la obra al sistema SCADA, así como de otras partidas que no formaron parte de los términos de referencia ni del proyecto aprobado por la supervisión y SEDAPAL."***

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

***"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL se declare la ineficacia de la Resolución de Gerencia General N° 1089- 2010-GG, de fecha 27.12.2010, a través de la cual se denegó la adición de plazo señalada en el punto controvertido precedente"***

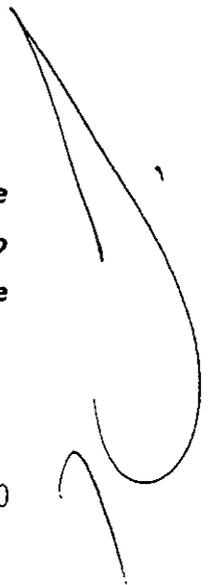
**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

***"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a SEDAPAL apruebe y pague los gastos generales y demás implicancias vinculadas a la denegatoria de la adición de plazo N° 01 ascendentes a S/. 1'391,371.77 (Un millón trescientos noventa y un mil trescientos setenta y uno con 77/100 Nuevos Soles)"***

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

***"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare que la ejecución y entrega de la obra se desfasó por causales no imputables a la Contratista, por tal razón no es aplicable penalidad alguna"***

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este arbitraje, el Tribunal Arbitral considera lo siguiente:

1. El CONSORCIO solicita que el Tribunal Arbitral determine si corresponde la aprobación de la Adición de Plazo N° 01 por 157 días calendario.
2. Al respecto, la cláusula Vigésimo Séptima del Contrato ha establecido el procedimiento para la Recepción de la Obra, en, en los términos siguientes:

**"EL CONTRATISTA mediante comunicación escrita solicitará a SEDAPAL la recepción de la obra, indicándole la fecha de culminación.**

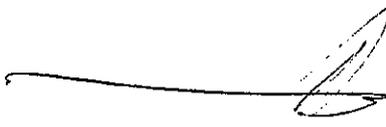
**SEDAPAL en un plazo de cinco (5) días naturales de recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, procederá a designar un Comité de Recepción de obra, el cual estará integrado por lo menos por un representante de SEDAPAL, necesariamente Ingeniero y por el Supervisor de Obra. El Comité de Recepción de obra procederá de conformidad con el Artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"**

3. Según lo estipulado en el Contrato, para la recepción de la obra se procederá conforme a lo previsto en el artículo 163° del REGLAMENTO del TUO, el cual señala:

**"Artículo 163° Recepción de obra.**

**1. A través de su residente, el contratista solicitará en el Cuaderno de Obra la recepción de la misma indicando la fecha de culminación. El inspector o supervisor en un plazo no mayor de cinco (5) días comunicará este hecho a la Entidad.**

**En un plazo máximo de siete (7) días de recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad procederá a designar un comité de Recepción de**



Laudo Arbitral de Derecho ;  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**Obra, el cual estará integrado, por lo menos, por un representante de la Entidad necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.**

**En un plazo no mayor de veinte (20) días de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.**

**Culminada la verificación, se levantará un acta que será suscrita por los miembros del Comité de Recepción y el contratista o su residente. En el acta se incluirán las observaciones si las hubiera. De no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida en la fecha indicada por el contratista.**

**2. De existir observaciones, éstas se consignarán en el acta y no se recibirá la obra. El contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución del contrato para subsanarlas, el cual se computará a partir del quinto día de suscrita el acta. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.**

**Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará la recepción de la obra en el cuaderno de Obra. La comprobación que realizará el Comité de Recepción de la Obra se limitará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el acta, no pudiendo formular nuevas observaciones.**

**3. En caso que el contratista o su residente no estuviera conforme con las observaciones, anotará su discrepancia en el acta. El Comité de Recepción elevará al Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa**

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la Ley y el presente Reglamento.**

**Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista dará por vencido dicho plazo tomará el control de la obra, resolverá el contrato y adoptará las medidas necesarias para la conclusión de la obra, de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 162°. En este caso, la Entidad comunicará las circunstancias ocurridas al Tribunal, para que éste proceda a aplicar la sanción que corresponda.**

**4. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente Artículo podrán ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato, según corresponda.**

**5. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras cuando ello se hubiera previsto expresamente lo convengan, dando lugar en este último supuesto a la aplicación de las penalidades correspondientes, de ser el caso.**

**6. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, el plazo de ejecución de la misma y se reconocerán al contratista los gastos generales en que se hubiese incurrido durante la demora".**

*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

4. En virtud de lo pactado en el Contrato y lo previsto en el Reglamento corresponde a este Tribunal analizar si se cumplieron los plazos previstos en la normatividad indicada.
5. Como puede apreciarse la primera fase de la recepción de la obra es la relacionada a la comunicación del Consorcio sobre la culminación de la obra. Al respecto, de los medios probatorios obrantes en autos se aprecia que con fecha 11 de marzo de 2010 (fecha prevista para la culminación de la ejecución de la obra) el CONSORCIO comunicó a SEDAPAL el término de la Obra, mediante Asiento N° 4948 del Cuaderno de Obra N° 23<sup>3</sup>, en los términos siguientes:

***"(...) habiendo concluido la totalidad de los trabajos de la obra "Obras Generales de Agua Potable y Alcantarillado para Oquendo, Santa Rosa y el Naranjal, se solicita la Recepción de Obra en concordancia con el art. 163° del Reglamento (...)"***

6. Tal como se ha señalado precedentemente, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la cláusula vigésimo séptima del Contrato, éste era el punto de partida de la etapa de recepción de la Obra:

***"EL CONTRATISTA mediante comunicación escrita solicitará a SEDAPAL la recepción de la obra, indicándole la fecha de culminación"***

7. Del mismo modo, luego de recibir la comunicación del CONSORCIO, SEDAPAL debía designar al Comité de Recepción de la Obra en un plazo no mayor de cinco (5) días, es decir, tenía hasta el 16 de marzo de 2010 para ello. Sin embargo, según obra en autos, el día 19 de marzo de 2010 SEDAPAL remitió al CONSORCIO la Carta N° 682-2010-EGPN<sup>4</sup> remitiéndole copia de la Resolución N° 020-2010-GPO, de fecha 18 de marzo de 2010, mediante la cual nombraba al Comité de Recepción de obra y solicitando que entregue para el día 23 de marzo de 2010 la documentación para realizar la

<sup>3</sup> Medio Probatorio N° 11 de la Demanda.

<sup>4</sup> Medio Probatorio N° 35 de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

recepción de la obra. Como puede apreciarse existió una demora de 03 días por parte de SEDAPAL para la designación del Comité de Recepción.

8. Asimismo, la última parte del segundo párrafo de la Cláusula Vigésimo Séptima del Contrato señala que:

**"El Comité de Recepción de obra procederá de conformidad con el Artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"**

9. En tal sentido corresponde remitirnos a lo previsto en el art. 163° del Reglamento que describe el procedimiento a seguir en esta etapa:

**"En un plazo no mayor de veinte (20) días de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.**

**Culminada la verificación, se levantará un acta que será suscrita por los miembros del Comité de Recepción y el contratista o su residente. En el acta se incluirán las observaciones si las hubiera. De no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida en la fecha indicada por el contratista."**

10. Mediante Carta N° 724-2010-EGP-N<sup>5</sup> de fecha 25 de marzo de 2010 se le comunicó al CONSORCIO que la recepción de la obra se llevaría cabo el 29 de marzo de 2010.

11. Las partes concuerdan en que en la indicada fecha, 29 de marzo de 2010 se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los trabajos ejecutados por el CONSORCIO, suscribiéndose en dicha fecha el Acta de Observaciones en

<sup>5</sup> Medio Probatorio N° 34 de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

el Proceso de Recepción de Obra<sup>6</sup>. No obstante ello, de las pruebas aportadas se desprende en dicho acto no le fue entregada el Acta de Observaciones, sino que la misma le fue remitida mediante Carta N° 813-2010-EGPM<sup>7</sup> con fecha el 07 de abril de 2010.

12. Según el Reglamento, SEDAPAL contaba con un plazo no mayor de 20 días después de designado el Comité de Recepción para proceder a la verificación de la obra, por lo que, al haberse efectuado dicho acto con fecha 29 de marzo de 2010 y haberse remitido al CONSORCIO el Acta de observaciones con fecha 07 de abril de 2010, habían transcurrido 9 días.

13. A continuación, conforme lo establece el Reglamento del TUO correspondía seguir el procedimiento para el levantamiento de observaciones en la etapa de Recepción de la Obra, en los términos siguientes:

**"2. De existir observaciones, éstas se consignarán en el acta y no se recibirá la obra. El contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución del contrato para subsanarlas, el cual se computará a partir del quinto día de suscrita el acta. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna".**

14. Por tanto, el CONSORCIO ha señalado que en vista que el plazo total para la ejecución de la obra, incluyendo las ampliaciones de plazo de 1452 días, siendo que el cómputo del plazo para la subsanación de las observaciones es de 1/10 del plazo contractual, computado desde el quinto día de suscrita el Acta de Observaciones, éste plazo debería computarse desde el quinto día de notificada el Acta de Observaciones, es decir, desde el 12 de abril de 2010, debiendo ser el término de dicho plazo el día 04 de setiembre de 2010.

<sup>6</sup> Medio Probatorio N° 32 de la Demanda.

<sup>7</sup> Medio Probatorio N° 31 de la Demanda.

15. Corresponde entonces determinar si el CONSORCIO cumplió con subsanar las observaciones impuestas dentro del plazo previsto en la norma y si cumplió con el procedimiento establecido en el art. 163° del Reglamento del TUO que señala:

**"Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará la recepción de la obra en el cuaderno de Obra. La comprobación que realizará el Comité de Recepción de la Obra se limitará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el acta, no pudiendo formular nuevas observaciones."**

16. Como puede apreciarse en autos, con fecha 26 de agosto de 2010, dentro del plazo previsto en la norma, mediante anotación en el Asiento N° 4455<sup>8</sup> del Cuaderno de Obra N° 23, el Residente de Obra comunicó a SEDAPAL lo siguiente:

**"En la fecha 24/08/2010, habiendo cumplido con el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Observaciones de fecha 07/04/2010, mi representada solicita a la Inspección la verificación de la subsanación de las observaciones formuladas en dicha acta, por parte del Comité de Recepción de Obra; en concordancia con lo establecido en el artículo 163 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado."**

17. Asimismo, de los medios probatorios ofrecidos por el CONSORCIO se observa que respecto a la anotación señalada en el punto anterior, el Inspector de Obra, mediante anotación en el Asiento N° 4456<sup>9</sup> de fecha 31 de agosto de 2010 señaló lo siguiente:

**"En atención a lo informado y solicitado por el contratista en el asiento 4455 del 26-08-2010, el suscrito en coordinación con el residente de Obra y especialistas de**

<sup>8</sup> Medio Probatorio N° 11 de la Demanda.  
<sup>9</sup> Medio Probatorio N° 11 de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**la automatización, y de los especialistas de los proveedores de la Cámara de Bombeo de desagüe CB-02 y CD-41, luego del recorrido efectuado el día de hoy informará a la Entidad para que su representada remita toda la documentación administrativa y realizarse la verificación por parte del Comité de recepción al haberse culminado con la subsanación de observaciones emitidas en el Acta de Observaciones del proceso de recepción, la misma que fuera remitida el 07-04-2010 mediante Carta N° 813-2010-EGPN a su representada."**

18. De la lectura de la parte pertinente del art. 163° se puede determinar que el Reglamento del TUO no señala un plazo exacto para que SEDAPAL proceda a la verificación del levantamiento de las observaciones impuestas en el Acta de Observaciones. Sin embargo, el periodo de recepción de la obra concluyó recién con fecha 12 de enero de 2011, fecha en la que SEDAPAL, mediante Carta N° 089-2011.EGP<sup>10</sup> remite al CONSORCIO el Acta de Recepción de Obra<sup>11</sup> debidamente firmada por los integrantes del Comité de Recepción e Obra y el Residente de Obra.
19. De la lectura de la primera pretensión se desprende que el CONSORCIO solicita se declare que existió demora en el proceso de recepción de la obra, lo cual le generó mayores costos, por lo que, requiere de la aprobación de una adición de plazo. Por lo que, en aplicación de lo establecido en el punto 4 de las reglas del proceso fijadas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, al amparo de lo establecido en los artículos 34° y 40° del Decreto Legislativo N° 1071.
20. En tal sentido, estando a lo señalado en el punto anterior, este Tribunal Arbitral considera que el vacío existente en el Reglamento del TUO de la Ley aplicable al presente caso a la fecha ha sido subsanado, siendo ello perfectamente conocido por las partes contratantes dada la habitualidad con

<sup>10</sup> Medio Probatorio N° 36 de la Demanda.

<sup>11</sup> Medio Probatorio N° 37 de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

la que contratan, así como puede notarse al recurrir a lo previsto al respecto en el Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en el art. 268° sobre recepción de la obra se prescribe lo siguiente:

**"(...) Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el Cuaderno de Obra, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El Comité de Recepción se constituirá en la obra dentro de los siete (07) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetara a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta, no pudiendo formular nuevas observaciones".**

21. De igual modo, en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en el art. 210°, sobre la recepción de la obra se señala lo siguiente:

**"(...) Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones".**



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

22. Siendo ello así corresponde al Tribunal Arbitral determinar si efectivamente existió o no demora en el periodo de recepción de la obra y; de ser el caso, si ésta se debió o no a causas imputables al CONSORCIO.
23. Por tanto, como se señaló, luego que el CONSORCIO comunicó que había cumplido con el levantamiento de las observaciones, en conjunto la Inspección y el Comité de Recepción de Obra contaban con 10 días para apersonarse a verificar lo indicado por el CONSORCIO, vale decir, tenían hasta el 05 de setiembre de 2010 para ello.
24. No obstante lo señalado en el punto anterior, con fecha 02 de setiembre de 2010 SEDAPAL, mediante Carta N° 1951-2010-EGPN<sup>12</sup> le requiere documentación al CONSORCIO para realizar la verificación de observaciones del proceso de recepción de obra, solicitando dicha entrega para el día 06 de setiembre de 2010.
25. Posteriormente, con fecha 06 de setiembre de 2010, mediante Carta N° 1975-2010-EGP-N<sup>13</sup>, SEDAPAL comunica al CONSORCIO lo siguiente:

***"Me dirijo a usted para comunicarle que con fecha 08 de setiembre de 2010 a horas 10:00 a.m. se llevará a cabo la verificación de subsanación de las observaciones del Acta de Recepción del proceso de recepción de obra, y a efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- Aprobado mediante D.S. N° 013-2001-PCM se les solicita su presencia a dicho acto siendo el punto de reunión las oficinas del Equipo Operación Recolección Primaria- Atarjea ."***

26. Con fecha 14 de setiembre de 2010, mediante anotación en el Cuaderno de Obra, en el Asiento N° 4458<sup>14</sup>, la Inspección de Obra comunica al CONSORCIO lo siguiente:

<sup>12</sup> Medio Probatorio N° 29 de la Demanda.

<sup>13</sup> Medio Probatorio N° 28 de la Demanda.

<sup>14</sup> Medio Probatorio N° 11 de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**"Se hace de conocimiento al contratista que con fecha 08.09.2010 se dio inicio a las verificaciones de la subsanación de las observaciones indicadas en el Acta de observaciones, con presencia del Residente de obra y los miembros del Comité de Recepción, iniciándose en las redes de alcantarillado de todo el esquema, luego las líneas de agua potable, reservorios RP1-RP2, cámaras de válvulas (purga, cierre), Cámara de Desagüe CD-41 y CB-2.**

**A la fecha los miembros del Comité de los Equipos de Distribución Primaria y del Equipo Op. y Mtto. electromecánico de Aguas Residuales prosiguen con la verificación de las observaciones del Sistema de Automatización entre la Cámara de Cierre y los Reservorios, así como en las Cámaras de Bombeo de Desagües CD-41 y CB-2 en lo respecta a las instalaciones electromecánicas."**

27. Con fecha 04 de octubre de 2010, la Inspección de Obra, mediante anotación en el Asiento N° 4459<sup>15</sup> del Cuaderno de Obra señala lo siguiente:

**"Se comunica al contratista que el día de hoy 04.10.2010, respecto al levantamiento de observaciones de los Reservorio RP-1 y RP-2 y la Cámara de cierre, de las pruebas realizadas se tiene que aún subsisten las siguientes observaciones:**

**\*RP-1 de 5,000 m3:**

- 1. El medidor de caudal no está calibrado, sin flujo marca 2lp3.**
- 2. Se debe ajustar el PLC la señal de posición de la válvula que no corresponde al activador electrónico, abierta total se visualiza en el tablero 100.6 % y cerrada total se visualiza 0.2%. Esta señal no debe tener decimales.**

<sup>15</sup> Medio Probatorio N° 11 de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

- 3. Las señales de intrasismo, estado del activador y diversas fallas o estados debe llegar al PLC de la cámara de cierre para ser transmitido al SCADA.**
- 4. En el control del reservorio el proceso altura vs. Caudal debe programarse mediante la función PID utilizando la señal de poseionador (4a 20 mA) que debe ser entregada por el PLC.**

**RP2 de 5,000 m3:**

- 1. El medidor de caudal no está calibrado, sin flujo marca 2lp3.**
- 2. Las señales de intrasismo, estado del activador y diversas fallas o estados debe llegar al PLC de la cámara de cierre para ser transmitido al SCADA.**
- 3. En el control del reservorio el proceso altura vs. Caudal debe programarse mediante la función PID utilizando la señal de poseionador (4a 20 mA) que debe ser entregada por el PLC.**

**CÁMARA DE CIERRE:**

- 1. En el PLC de la Cámara de Cierre se debe programar la tabla de intercambios de toda la información pertinente de los reservorios a ser transmitida al SCADA.**
- 2. Falta entregar, instalar y probar la radio modem Ethernet para la transmisión de la data al SCADA. El equipo de telecomunicaciones y electricidad observó que este medio debería ser una radio Ethernet de 900 mhz en banda libre con modelo serial y Ethernet.**

**En tal sentido, se comunica a su representada que de lo solicitado en su asiento 4455 del 26.08.2010, a la fecha no se han culminado con la totalidad del levantamiento de observaciones emitidas en el Acta de Observaciones, por lo que se servirán subsanarlas al 100% y luego dar cumplimiento a lo indicado en el art. 163° del**



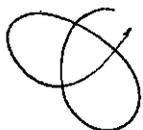
Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones  
del Estado."**

28. Conforme se puede apreciar de los hechos expuestos por las partes, el Comité de Recepción de Obra debió apersonarse a la obra para la verificación de la subsanación de las observaciones el 05 de setiembre de 2010, sin embargo, recién el 08 de setiembre de 2010 dio inicio a dicha verificación, es decir con un retraso de 3 días.
29. Asimismo, la verificación de la subsanación de las observaciones impuestas por SEDAPAL, según el asiento de cuaderno de obra indicado en el punto anterior concluyó recién el 04 de octubre de 2010, es decir, el Comité de Recepción de la Obra se tomó 26 días para concluir que las observaciones impuestas al CONSORCIO no se encontraban completamente subsanadas.
30. Ahora bien, este Tribunal considera que existió demora en la etapa de recepción de la obra, por lo que, SEDAPAL debió proceder conforme a lo establecido en el art. 163° del Reglamento del TUO sub análisis, que señala:

**"Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista dará por vencido dicho plazo tomará el control de la obra, resolverá el contrato y adoptará las medidas necesarias para la conclusión de la obra, de acuerdo al tercer párrafo del Artículo 162°. En este caso, la Entidad comunicará las circunstancias ocurridas al Tribunal, para que éste proceda a aplicar la sanción que corresponda.**

**4. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado se considerará como demora para efectos de las penalidades que correspondan y podrá dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente Artículo podrán**



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato, según corresponda.**

**5. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras cuando ello se hubiera previsto expresamente lo convengan, dando lugar en este último supuesto a la aplicación de las penalidades correspondientes, de ser el caso.**

**6. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retardara, el plazo de ejecución de la misma y se reconocerán al contratista los gastos generales en que se hubiese incurrido durante la demora".**

31. Como ha podido apreciarse, a lo largo del arbitraje, SEDAPAL no ha demostrado que haya apercibido al CONSORCIO con tomar el control de la obra, ni menos con resolver el Contrato o adoptar las medidas necesarias para la conclusión de la obra por su cuenta, lo cual pudo implicar el inicio de un proceso sancionador para el CONSORCIO.

32. En tal sentido, ante la inactividad de SEDAPAL es de entenderse que las razones para la demora en el levantamiento de las observaciones impuestas al CONSORCIO se encontraban debidamente justificadas.

33. El CONSORCIO durante el trámite del arbitraje ha señalado que la demora en la subsanación del proceso respondían a causas ajenas a este, ello debido a que, tal como dejó constar con fecha 04 de Octubre del 2010, mediante anotación en el Asiento N° 4460<sup>16</sup> del Cuaderno de Obra N° 23, éste le comunicó a SEDAPAL lo siguiente:

**"Se deja constancia respecto a la anotación N° 4459 y acta de observaciones de fecha 07/04/2010, sobre observaciones a la automatización de la cámara de cierre CC-01, que tanto los términos de referencia como el proyecto aprobado sólo concibieron una automatización y comunicación de tipo "local", dejando la estructura preparada para una futura integración al sistema SCADA**

<sup>16</sup> Medio Probatorio N° 11 de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consorcio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**de SEDAPAL, para ello se previó la colocación de un puerto Ethernet; sin embargo la Entidad viene solicitando el suministro, instalación y pruebas de una Radio Módem Ethernet para la transmisión de la data al SCADA, y el cual debería ser una radio Ethernet de 900 mhz con banda libre con modelo Serial y Ethernet.**

**Sobre el particular precisamos que si bien contractualmente no nos corresponde la ejecución de estos mayores trabajos y costos, mientras no se nos reconozca su valor, la contratista en su plena predisposición para la culminación de la obra y de la etapa de levantamiento de estas observaciones, se comprometió al levantamiento de estas observaciones para ello se deja constancia que su adquisición requirió un proceso de importación, hecho que configura un mayor plazo para la etapa de instalación y pruebas respectivas, con lo cual se requiere una Adición de Plazo al proceso de recepción de obra."**

34. De igual modo, mediante anotación en el Asiento N° 4461 de fecha 04 de octubre 2010, el CONSORCIO deja constancia que los ajustes exigidos por el Equipo Técnico de SEDAPAL, respecto a los elementos que integran el Sistema de Automatización formuladas en la búsqueda de la adaptación del diseño al nuevo sistema de comunicación INTERNET de SEDAPAL, ha demandado mayor tiempo al previsto. Ante ello y en aplicación del artículo 163° del Reglamento del TUO, solicitó el reconocimiento de la adición de plazo en el período de recepción de obra, lo cual se solicitaría en documento aparte.
35. Asimismo, el CONSORCIO ha sido claro al señalar que según los Términos de Referencia y el proyecto aprobado en un inicio sólo se concibió la comunicación de tipo local y tener previsto un puerto Ethernet para la futura integración al sistema SCADA de SEDAPAL. Sin embargo, SEDAPAL en la recepción de la obra, como observaciones solicitó el suministro, instalación y realización de pruebas de una radio módem Ethernet para la transmisión de

*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

la data al SCADA, la cual debería ser una radio Ethernet de 900 MHz en banda libre con módulo serial y Ethernet.

**Respecto a la instalación de Antenas Yagui por Antenas Omnidireccionales:**

36. El proyecto aprobado por SEDAPAL señala que se debían instalar antenas de tipo omnidireccionales por la amplitud de cobertura, cumpliendo el CONSORCIO con ejecutar lo indicado en los planos. Sin embargo en la recepción de obra, SEDAPAL solicitó el reemplazo por las antenas tipo YAGUI.

**Sobre la instalación de una RADIO MODEM de 900 MHz (SCADA):**

En el proyecto se solicitaba una comunicación entre las estaciones CC1, RP-1 Y RP-2 con frecuencia de 900 MHz lo cual el contratista cumplió al 100%. En los planos y especificaciones de su propuesta, el CONSORCIO indicó que dejara preparado un puerto Ethernet en el PLC de la CC-.1 para la futura integración de las estaciones al sistema SCADA de SEDAPAL, siendo aprobado por esta.

37. Sin embargo, una de las observaciones realizadas por el Equipo de Redes de SEDAPAL en etapa de Recepción de Obra indicaba que debía dejarse preparado el sistema para un enlace futuro al SCADA, debiendo dejar entregado un radio módem con frecuencia entre 400 y 512 mhz para configurar una para transmisión y otra radio módem Ethernet con frecuencia libre de 900 mhz para recepción, además de sus respectivas antenas.

38. Considerando que si el Consorcio no ejecutaba lo requerido por SEDAPAL con posterioridad la recepción de obra se vería retrasada, se ha podido apreciar que el Contratista coordinó con el Equipo de Redes de SEDAPAL para subsanar dichos aspectos y se llegó al acuerdo de instalar una radio modem Ethernet en el CC-1 para la futura integración al SCADA.

39. Además el CONSORCIO ha señalado que con fecha 02 de octubre de 2010, mediante Carta N° 1000-AC-1001/10<sup>17</sup>, el importador MARVITECH REP S.A.C. informó a JVS CONTROLS S.A.C. acerca de la importación de Radio Módem Serial de 400 MHz:

<sup>17</sup> Medio Probatorio N° 9 de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho .  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**"(...) informarle el estado actual de la importación del equipo de radio modelo L400-ENC (radio modem serial en la banda licenciada de 400 MHz) ...actualmente el equipo se encuentra en Aduanas, para poder hacer el ingreso del equipo se deben de realizar dos trámites adicionales: 1) trámite de homologación de equipos de comunicaciones y 2) trámite de internamiento (...) por ser la primera vez que se importa este modelo en particular (...) toman varios días para obtener la aprobación del MTC (MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES) quien recibe primero las hojas técnicas y las revisa para luego emitir un certificado de homologación y posteriormente con este primer certificado se procede a solicitar el permiso de internamiento a territorio nacional. estos trámites son obligatorios para cualquier equipo de comunicaciones, y de acuerdo a ley, el MTC tiene hasta 30 días hábiles para emitir cada uno de los documentos ya que son trámites independientes uno de otro.**

**A la fecha estamos a la espera de los certificados (...) reitero los inconvenientes que esta demora pueda causarle y haremos el seguimiento para que podamos obtener los certificados en 12 días hábiles adicionales (...)"**

40. El CONSORCIO ha indicado también que, el equipo Radio Módem Ethernet fue importado por este, extendiendo el tiempo y perjudicándose con la recepción de obra, sin embargo, realizó el trámite para poder satisfacer los requerimientos del equipo de redes de SEDAPAL y evitar mayor dilación del tiempo en reclamos que solo demorarían la conclusión del contrato.

41. Finalmente, el CONSORCIO señala que contractualmente no le correspondía la ejecución de estos mayores trabajos y costos, sin embargo, éste en su plena predisposición para la culminación de la obra a satisfacción de SEDAPAL, procedió al levantamiento de la totalidad de las observaciones

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

Incluyó las partidas mencionadas; no obstante, ello implicó un período de adquisición vía proceso de importación, hecho que configura un mayor plazo para la etapa de instalación y realización de las pruebas respectivas, y por ende, resulta necesario el reconocimiento de una adición de plazo al proceso de recepción de obra.

42. Por tanto, mediante Carta N° CSO-RL-97-2010<sup>18</sup>, notificada con fecha 10 de diciembre 2010, el CONSORCIO solicitó la Adición de Plazo N° 01 por 157 días calendario, por la causal demora en el proceso de recepción de obra, ante la solicitud de la entidad de suministrar, instalar y realizar las pruebas respectivas de una radio módem Ethernet para la transmisión de la data de la obra al sistema SCADA, así como de otras partidas que no formaron parte de los términos de referencia ni del proyecto aprobado por la supervisión y SEDAPAL. Por lo cual, se les comunicó que el pedido de recepción de obra había quedado desfasado por la causal hasta el día 30 de enero 2011.

43. Sin embargo, mediante Carta N° 2849-2010-EGP-N<sup>19</sup>, notificada con fecha 27 de diciembre 2010, LA ENTIDAD remite copia de la Resolución de Gerencia General N° 1089-2010-GG<sup>20</sup>, de la misma fecha, a través de la cual resolvió denegar la adición de plazo solicitada por el CONSORCIO.

44. En atención a lo expuesto, el Tribunal Arbitral estima que efectivamente existió un retraso en el levantamiento de las observaciones impuestas por SEDAPAL al CONSORCIO, demora que deberá computarse desde el día 05 de setiembre de 2010, fecha en la que el Comité de Recepción debió apersonarse a verificar el levantamiento de las observaciones, hasta la fecha de entrega del Acta de Recepción de la Obra, es decir, el 12.01.2011, lo cual hace un total de 129 días, los mismos que deberán considerarse como adición de plazo.

45. Se ha determinado también que la demora en dicho período se debió a causas no imputables al CONSORCIO, por lo que en aplicación de lo prescrito en el último párrafo del art. 163° del Reglamento del T.U.O. de la Ley corresponde que SEDAPAL pague al CONSORCIO la suma ascendente a S/.

<sup>18</sup> Medio Probatorio N° 9 de la Demanda.

<sup>19</sup> Medio Probatorio N° 6 de la Demanda.

<sup>20</sup> Medio Probatorio N° 7 de la Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consorcio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

1'077,116.24 (Un millón setenta y siete mil ciento dieciséis con 24/100 Nuevos Soles) incluido IGV, por concepto de gastos generales incurridos durante la demora, el mismo que se obtiene de la multiplicación del gasto general diario por el número de días de demora.

46. Por tanto, debe dejarse sin efecto la Resolución de Gerencia General N° 1089-2010-GG, así como la imposición de cualquier tipo de penalidad por demora injustificada en el levantamiento de observaciones.

**DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

***"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que reconozca y ordene el pago al CONSORCIO de la suma de S/. 2'339,454.82 (Dos millones trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 82/100 Nuevos Soles), que incluyen IGV, como consecuencia de la reformulación del presupuesto, al tener que retirar del presupuesto, algunas partidas con el fin de no exceder el monto contractual, así como mayores trabajos que no estaban previstos en el contrato"***

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este arbitraje, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto al enriquecimiento sin causa, en la cual se encuentra involucrado el Punto Controvertido N° 5 precitado.

En tal sentido, el Tribunal Arbitral considera que la Pretensión Principal N° 2 de la Demanda debe declararse fundada en parte, por las siguientes consideraciones:

1. El CONSORCIO ha señalado que mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 085-2009-GPO de fecha 19.11.2009 se resolvió reformular el presupuesto y formulas polinómicas.
2. Con dicha reformulación del proyecto se tuvieron que eliminar algunas partidas con el fin de poder cuadrar el presupuesto al 100%, lo cual generó

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

costos mayores a los previstos contractualmente.

3. Asimismo, el CONSORCIO ha indicado que los mayores costos en los que incurrió durante la ejecución de la obra son el resultado de la diferencia entre los costos de lo realmente ejecutado y los costos del presupuesto aprobado por SEDAPAL, cuyo monto asciende a S/. **2'339,454. 82 incluido el IGV**. Estos mayores costos incluyen las siguientes obras civiles:

**a. Reservorio RP-01**

- Canal de Limpia por S/. 44,131.07

**b. Reservorio RP-02**

- Canal de limpia por S/. 44,131.07

- Construcción de camino de acceso vehicular por S/. 90,542.34

**c. Cámara de Bombeo CB-02**

- Cámara de Bombeo CB-02 por un valor de S/. 286,221.95

**d. Líneas de Agua Potable y Alcantarillado**

- Colocación de arena gruesa en cama de apoyo y protección de tubería en reemplazo de material seleccionado por S/. 719,951.82

- Eliminación de desmonte D=10 Km. por S/. 349,725.67

- Excavación de zanja para instalación de tubería por S/. 431,224.50

4. Efectuando el análisis de lo manifestado por el CONSORCIO y de la revisión de las pruebas aportadas se ha llegado a la siguiente conclusión:

a) Respecto a las partidas a, b y c señaladas, el Tribunal Arbitral considera que corresponde su reconocimiento al estar debidamente sustentadas, las cuales ascienden a S/. 465,026.43.

b) Del mismo modo, consideran procedente el reconocimiento de la partida Excavación de zanja para la instalación de tubería, correspondiente a

Laudo Arbitral de Derecho  
 Consorcio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
 Lima (SEDAPAL)

Líneas de Agua Potable y Alcantarillado ascendente a S/. 431,224.50.

c) Respecto a la partida d) Líneas de Agua Potable y Alcantarillado se tiene el siguiente análisis:

i. Colocación de arena gruesa en cama de apoyo: El Contratista solicita el pago de S/. 719,951.82. Sin embargo, del análisis de los sustentos aportados (medios probatorio 17), se desprende que 14,788 m3 de arena, corresponde actualizarse con precios del año 2007, y 1,125 con precios del año 2010.

Índices Unificados a ser utilizados en la actualización (I 05 - Arena)

I octubre 2003 = 160.24<sup>21</sup>  
 I marzo 2007 = 170.82<sup>22</sup>

Lima, jueves 20 de noviembre de 2003													
<b>NORMAS LEGALES</b> <i>El Peruano</i> Pág. 255509													
ANEXO RESOLUCION JEFATURAL N° 383-2003-INEI													
INDICES UNIFICADOS DE PRECIOS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2003													
AREAS GEOGRAFICAS													
(Base: Julio 1992 = 100.0)													
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
01	457.51	457.51	457.51	457.51	457.51	457.51	02	279.23	279.23	279.23	279.23	279.23	279.23
03	271.43	271.43	271.43	271.43	271.43	271.43	04	286.70	359.75	438.12	319.17	211.47	455.56
05	350.02	160.24	210.63	300.41	(*)	378.16	06	339.33	339.33	339.33	339.33	339.33	339.33
07	230.63	230.63	230.63	230.63	230.63	230.63	08	308.91	308.91	308.91	308.91	308.91	308.91
09	210.73	210.73	210.73	210.73	210.73	210.73	10	285.39	285.39	285.39	285.39	285.39	285.39
11	232.92	232.92	232.92	232.92	232.92	232.92	12	245.65	245.65	245.65	245.65	245.65	245.65
13	782.06	782.06	782.06	782.06	782.06	782.06	14	233.03	233.03	233.03	233.03	233.03	233.03

Lima, viernes 19 de abril de 2007													
<b>NORMAS LEGALES</b> <i>El Peruano</i> Pág. 343823													
ANEXO RESOLUCION JEFATURAL N° 121-2007-INEI													
INDICES UNIFICADOS DE PRECIOS DEL MES DE MARZO DEL 2007													
AREAS GEOGRAFICAS													
(Base: Julio 1992 = 100.0)													
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
01	591.52	591.52	591.52	591.52	591.52	591.52	02	420.29	420.29	420.29	420.29	420.29	420.29
03	417.74	417.74	417.74	417.74	417.74	417.74	04	358.47	463.81	686.49	390.80	244.10	596.18
05	377.46	170.82	293.26	388.83	(*)	444.37	06	678.64	678.64	678.64	678.64	678.64	678.64
07	488.81	488.81	488.81	488.81	488.81	488.81	08	599.71	599.71	599.71	599.71	599.71	599.71
09	225.48	225.48	225.48	225.48	225.48	225.48	10	289.38	289.38	289.38	289.38	289.38	289.38
11	227.13	227.13	227.13	227.13	227.13	227.13	12	234.42	234.42	234.42	234.42	234.42	234.42
13	1091.37	1091.37	1091.37	1091.37	1091.37	1091.37	14	256.62	256.62	256.62	256.62	256.62	256.62

Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Ley 25862, de 18.11.92, se declara en desactivación y disolución al Consejo de Reajuste de Precios de la Construcción (CREPCO);													
Artículo 1°.- Aprobar los Indices Unificados de Precios (Base: julio 1992 = 100,0) para las seis (6) Areas Geográficas correspondientes al mes de Agosto de 2010, que se indican en el cuadro siguiente:													
AREAS GEOGRAFICAS													
Cód.	1	2	3	4	5	6	Cód.	1	2	3	4	5	6
01	711.71	711.71	711.71	711.71	711.71	711.71	02	512.32	512.32	512.32	512.32	512.32	512.32
03	507.63	507.63	507.63	507.63	507.63	507.63	04	415.62	675.71	881.04	480.00	293.06	711.80
05	435.39	212.30	344.85	828.96	(*)	561.39	06	728.67	728.67	728.67	728.67	728.67	728.67
07	542.26	542.26	542.26	542.26	542.26	542.26	08	707.47	707.47	707.47	707.47	707.47	707.47
09	300.65	300.65	300.65	300.65	300.65	300.65	10	318.37	318.37	318.37	318.37	318.37	318.37
11	233.11	233.11	233.11	233.11	233.11	233.11	12	283.24	283.24	283.24	283.24	283.24	283.24
13	1265.36	1265.36	1265.36	1265.36	1265.36	1265.36	14	250.13	250.13	250.13	250.13	250.13	250.13

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

I agosto 2007 = 212.30<sup>23</sup>

Costo Arena:

14,788 m<sup>3</sup> x 21.00 x 170.82 / 160.24 = S/. 331,052.23

1,125 m<sup>3</sup> x 21 x 212.30 / 160.24 = S/. 31,300.47

Total Costo Directo = S/. 362,352.70

+ Gastos Generales y Utilidad = S/. 434,823.24 + IGV.

Por ello, el Tribunal Arbitral considera que respecto a la partida de Colocación de arena gruesa en cama de apoyo corresponde el reconocimiento de S/. 434,823.24 debido a la actualización del precio al año 2007 en su mayoría.

ii. Con respecto a la partida de Eliminación de desmonte D=10 Km., el costo resultante sería de S/. 349,725.67, sin embargo, el Tribunal Arbitral considera que dicha partida no debe ser reconocida debido a que el contratista no ha demostrado el volumen y costo precedente.

ii. Respecto a la partida de Excavación de zanja adicional para instalación de tubería, el presupuesto aprobado fue de S/. 431,224.50.

5. Como es de verse, los mayores costos ascienden a un monto total de S/. 1'331,074.17 (Un millón trescientos treinta y un mil setenta y cuatro con 17/100 Nuevos Soles), y adicionando el IGV actualizado, ascendente al 18% de IGV totalizan S/. 1'570,667.52 (Un millón quinientos setenta mil seiscientos sesenta y siete con 52/100 Nuevos Soles).

6. Por lo que, esté Tribunal Arbitral considera que corresponde que SEDAPAL pague al Contratista el monto ascendente a S/. 1'570,667.52 (Un millón quinientos setenta mil seiscientos sesenta y siete con 52/100 Nuevos Soles) incluido IGV por concepto de mayores trabajos no previstos en el contrato.

**DEL SEXTO, SÉTIMO Y OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que pague al Contratista la suma referencial de S/. 43,883.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y tres con 00/ 100 Nuevos Soles) mas I.G.V, por concepto de gastos efectuados por el Contratista por consumo de energía eléctrica por un plazo mayor al previsto contractualmente"**

**SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

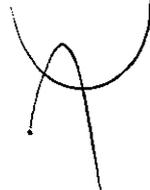
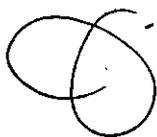
**"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral declare se ordene a la Entidad el pago de los gastos efectuados por el Contratista por las renovaciones de las cartas fianza y pólizas de seguro Car por un valor de S/. 336,885.50 (Trescientos treinta y seis mil ochocientos ochenta y cinco con 50/100 Nuevos Soles) incluido IGV"**

**OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que pague al Contratista el resarcimiento de los Daños y Perjuicios, generado por el cobro de intereses por un valor de S/. 193,782.26 (Ciento noventa y tres mil setecientos ochenta y dos con 26/100 Nuevos Soles), que se habrían causado al Contratista por la demora en la aprobación de adicionales de obra, y otros hechos que habrían generado problemas económicos en las cuentas del Contratista reflejados en sobregiros y/o préstamos realizados por este"**

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este arbitraje, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto a los mayores costos y daños y perjuicios, en la cual se encuentran involucrados los tres puntos controvertidos citados (sexto, sétimo y octavo punto controvertido).



Laudo Arbitral de Derecho  
Consorcio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

Al respecto, y después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este arbitraje, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto de las Pretensiones del CONSORCIO:

**Mayores Costos por consumo de Energía.**

1. Que el CONSORCIO solicita que se ordene a SEDAPAL el pago de la suma referencial de S/. 43,883.00 mas I.G.V., por concepto de gastos efectuados por el CONSORCIO por consumo de energía eléctrica por un plazo mayor al previsto contractualmente.
2. Que para su verificación ha adjuntado las Cartas que emitió y notificó SEDAPAL adjuntando los comprobantes de cobranza de luz, para que sea pagado por el CONSORCIO.
3. Que a fin de determinar si en efecto correspondería o no que SEDAPAL reembolse los gastos por consumos de energía eléctrico, es necesario identificar si el CONSORCIO a la suscripción del Contrato se obligó o no a asumir dichos costos.
4. Que en tal sentido, tenemos que en la Cláusula Sexta del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

**"CLÁUSULA SEXTA.- GASTOS CONSIDERADOS POR EL CONTRATISTA**

*En la propuesta se consideran comprendidas la Mano de Obra, con sus Leyes Sociales, Bonificaciones, Materiales, Equipos y Repuestos, Herramientas, Seguros, Timbres, Impuestos, Intereses, derechos, indemnizaciones por daños a terceros de toda naturaleza, guardianía, Prevención de Accidentes, Medidas de Seguridad, Protección de Obra, Gastos generales de Administración y Dirección, utilidad, Imprevistos, inclusive la entrega de la Memoria descriptiva Valorizada, Planos de Replanteo y todos los demás gastos que sean necesarios para la correcta ejecución de la obra incluyendo las gestiones y costos que demande la obtención de permisos que sean*

**necesarios para dar inicio a las obras, para garantizar su total terminación (...)**

**Todas las pruebas de Mecánica de suelos, Geotécnia, Ensayo de Materiales, de Compactación de Suelos, de Concreto, de Equipos, de Instalaciones de cualquier tipo y otros que sean necesarios efectuarse para verificar la buena calidad de los elementos empleados y su correcta ejecución, serán por cuenta del CONTRATISTA, así como son de su cargo los gastos correspondientes al Suministro de Electricidad y de Agua Potable para la obra, cualquiera que sea las fuentes de su aprovisionamiento".**

5. Que de lo estipulado en el Contrato se puede establecer que en efecto, el CONSORCIO estaba obligado a asumir el costo por el suministro de electricidad, por lo que, el Tribunal Arbitral considera que no corresponde el reconocimiento de dicho costo.

#### **Reembolso por Renovaciones de Garantías**

6. Que el CONSORCIO solicita que se ordene a SEDAPAL el pago de los gastos efectuados por éste por las renovaciones de las cartas fianza y pólizas de seguro Car por un valor de S/. 336,885.50 incluido IGV.
7. Que para su verificación se adjuntan los comprobantes de Pago por las primas y renovaciones de las Pólizas de Caucción de las empresas aseguradoras de Pólizas de Caucción, Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros, SECREX Compañía de Seguros de Crédito y Garantías, de Latina Compañía de Seguros y Póliza CAR de Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros.
8. Que respecto a este punto, tenemos que en la Cláusula Décima del Contrato, las partes acordaron lo siguiente:

#### **"CLÁUSULA DÉCIMA.- GARANTIAS**

**Las garantías deben ajustarse a lo previsto en los artículos 40° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones**

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**del Estado y 121° de su Reglamento; y consignar el domicilio de las Oficinas del Banco emisor, en la ciudad de Lima, para fines de requerir la ejecución de las mismas, en caso de incumplimiento de las obligaciones afianzadas.**

**Las garantías que presentará el CONTRATISTA para el cumplimiento de sus obligaciones son:**

**10.1 Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato (10% del Monto del Contrato).**

**10.2 Garantía por Adelanto Directo para el estudio Definitivo y Expediente Técnico (Hasta el 20% del Monto del Contrato para la Elaboración del Expediente Técnico).**

**10.3 Garantía por Adelanto Directo para la Ejecución de Obra (Hasta el 20% del Monto del Contrato para la Ejecución de Obra).**

**10.4 Garantía por Adelanto de materiales (Hasta el 40% del Monto del Contrato para la Ejecución de Obra)".**

9. Que asimismo, respecto a este punto, el art. 121 del Reglamento del TUO de la Ley prescribe lo siguiente:

**"Artículo 121° Requisitos de las Garantías.**

**Las garantías a que se refiere el Artículo 40° de la Ley son la carta fianza y la póliza de caución, las mismas que deberán ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática al solo requerimiento de la Entidad, siempre y cuando hayan sido emitidas por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros.**

**Las entidades están obligadas a aceptar las garantías que se hubieren emitido conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, bajo responsabilidad.**

**Las garantías sólo se harán efectivas por el motivo garantizado".**

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

10. Que de lo pretendido por el CONSORCIO se entiende que éste solicita el reembolso de los gastos por mantenimiento de Cartas Fianzas y Pólizas Car por un período mayor al previsto contractualmente. Sin embargo, el Tribunal Arbitral considera que es una obligación del Consorcio mantener las garantías vigentes hasta la liquidación de la obra, por lo que, no corresponde que SEDAPAL asuma dicho costo.

**Daños y Perjuicios por Demora en Aprobación de Adicionales de Obra**

11. Que el CONSORCIO solicita se ordene a SEDAPAL el resarcimiento de los Daños y Perjuicios, generado por el cobro de intereses por un valor de S/. 193,782.26 mas I.G.V., generados por la demora en la aprobación de adicionales de obra, y otros hechos que ha generado problemas económicos en las cuentas del CONSORCIO reflejados en sobregiros y/o préstamos realizados por este.

12. Que el CONSORCIO ha presentando la documentación que muestra los sobregiros y préstamos que facilitaran las financieras al Consorcio Santa Rosa, para las adquisiciones de los materiales que permita la culminación de las obras.

13. Que como ha señalado el CONSORCIO, la errada posición de la Supervisión originó que exija la reducción de costos y Metrados a fin de mantener el valor del 100% del monto contractual, bajo la premisa que el contrato tenía como objetivo una obra a Suma Alzada, y por tanto no se podía mover la cifra total, generando un perjuicio a la CONSORCIO.

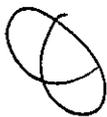
14. Que el CONSORCIO también señala que la exigencia de cada detalle con exageración y/o un celo por desconocimiento, del personal joven de campo, que no permitía una fluidez en la obra, devino en altos costos de obra, y que el CONSORCIO de forma responsable afrontó con su propio patrimonio.

15. De la revisión de las pruebas aportadas se desprende que el contratista no ha cumplido con presentar y acreditar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad contractual para solicitar una indemnización por daños y perjuicios de acuerdo a la doctrina. Dichos requisitos son: i) La existencia de

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

- un daño causado; ii) El hecho causante del daño, con la connotación de haber sido cometido por dolo, culpa o mediante un bien riesgoso o peligroso o el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa; y, iii) La relación de causalidad adecuada entre el hecho causante y el daño causado.
16. El Contratista no ha cumplido con acreditar, la existencia y concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil antes descritos.
17. Del mismo modo, el Consorcio no ha señalado cuál sería el daño que le hubiere ocasionado SEDAPAL. Asimismo, se tiene presente que el artículo 1330º del Código Civil, claramente establece que la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
18. Del mismo modo, no se ha acreditado en su debida oportunidad ante este Tribunal Arbitral, conforme lo establece el artículo 1331º del Código Civil la cuantía de esta indemnización por daño emergente.
19. Finalmente, los medios probatorios presentados por el Consorcio, no generan convicción en el Tribunal Arbitral sobre los daños sufridos.
20. En suma, no ha quedado acreditada la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, por lo que, se declara la improcedencia de esta pretensión.
21. En base a estas razones consideramos que el Contratista no ha demostrado la existencia de los requisitos que configurarían la procedencia de un indemnización por daños y perjuicios originados tal como pretende, por lo que, al Tribunal Arbitral considera que la presente Pretensión de la demanda debe declararse improcedente; habiendo resuelto el Tribunal Arbitral esta pretensión en base a las pruebas presentadas por las partes en la etapa correspondiente del arbitraje.

**DEL NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO:**



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

**"Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad que pague al Contratista el monto de S/. 165,347.58 (Ciento sesenta y cinco mil trescientos cuarenta y siete con 58/100 Nuevos Soles) por concepto de resarcimiento de los Daños y Perjuicios causados al Contratista, contemplados en el artículo 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado"**

#### **POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Después de analizar los argumentos de ambas partes, así como la prueba actuada a lo largo de este arbitraje, el Tribunal Arbitral realiza el siguiente análisis respecto a la Indemnización por Daños y Perjuicios a consecuencia de la demora de SEDAPAL en determinar el inicio del plazo de ejecución de la obra, en la cual se encuentra involucrado el Punto Controvertido N° 9.

Al respecto, siendo la conexidad en los fundamentos y pruebas entre este punto controvertido y el analizado en el inmediato precedente, a decir de este Tribunal Arbitral, la Pretensión N° 6 de la Demanda también debe declararse infundada, por las mismas consideraciones expuestas en el punto controvertido analizado precedentemente.

#### **PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN:**

**"Determinar a quién corresponde el pago de los costos, costas y gastos arbitrables que generen el presente arbitraje"**

En relación a esto se considera lo siguiente:

1. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie acerca de los gastos del presente arbitraje. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

2. Que, al respecto, tenemos que el artículo 69° del Decreto Legislativo N° 1071 establece lo siguiente:

**"Las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título"**

3. Que, asimismo, tenemos que el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente:

**"Artículo 73° Asunción o distribución de costos.**

**El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.**

**(...)"**.

4. Que, al respecto, siendo que en el convenio arbitral que obra en el Contrato materia de litis, no se ha previsto nada relacionado a los costos del arbitraje, y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 73° precitado para tales efectos, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.



Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

5. Que en este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante el desarrollo del arbitraje que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.
6. Que teniendo en cuenta este hecho, el Tribunal Arbitral es de la opinión que ambas partes tuvieron fundadas razones para litigar por lo que cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido.

Por consiguiente, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del arbitraje. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos por un lado, y por otro, que los gastos comunes (honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos de la secretaría arbitral) sean asumidos por el CONSORCIO y por SEDAPAL en partes exactamente iguales.

Al respecto, para determinar el cómputo del pago por partes iguales de las costas y costos del arbitraje, esto es, para que efectivamente ambas partes asuman el 50% del total del costo del arbitraje, corresponde determinar las mismas efectivamente han cumplido con efectuar (pagar) las correspondientes prestaciones a su cargo.

En relación a ello, en los numerales 40) y 41) del Acta de Instalación, como en la Resolución N° 13 de fecha 17 de octubre de 2011, se establecieron que los gastos arbitrales (que comprendían los honorarios de los árbitros, del secretario ad hoc y los gastos procedimentales) debían ser pagados por ambas partes en partes iguales.

De lo indicado se puede observar que ambas partes debían asumir, por partes iguales, los costos derivados del arbitraje; esto es, cada parte debió cumplir con cancelar el 50% de los gastos arbitrales del presente arbitraje.

Sin embargo, de la revisión de los actuados a lo largo de este proceso, se observa lo siguiente:

- (i) SEDAPAL no cumplió con cancelar los gastos arbitrales a su cargo derivados de la reliquidación efectuada mediante Resolución N° 13 de



*Laudo Arbitral de Derecho*  
*Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de*  
*Lima (SEDAPAL)*

fecha 17 de octubre de 2011, por lo que EL CONSORCIO cumplió con asumir la totalidad del pago de dicha reliquidación.

En tal sentido, este colegiado da cuenta que SEDAPAL incumplió con efectuar sus obligaciones de pago (el 50% del costo de la liquidación adicional efectuada mediante la precitada Resolución N° 13), situación que hizo que EL CONSORCIO tuviera que asumir la totalidad del pago de los costos derivados de dicha reliquidación; en tal sentido, si este colegiado ha decidido que ambas partes asuman en 50% de las costas y costos del arbitraje, corresponde equiparar los costos asumidos por ambas partes, atendiendo a la situación generada antes descrita.

Con relación a ello, de la información alcanzada por la Secretaría Arbitral, se tiene la información de lo siguiente:

- (i) EL CONSORCIO, atendiendo a la liquidación adicional efectuada mediante Resolución N° 13, cumplió con cancelar el monto total de S/. 43,200.00, más el I.G.V. correspondiente; en tal sentido, dado que sólo le correspondía asumir el 50% de dicho monto, ha cancelado en exceso el monto de S/. 21,600.00, más el I.G.V. correspondiente.

De lo expuesto en el párrafo precedente, para que ambas partes cumplan con asumir en partes iguales los gastos arbitrales derivados del presente arbitraje, correspondería que SEDAPAL cumpla con pagar a favor de EL CONSORCIO, a manera de reembolso, la suma de S/. 21,600.00, más el I.G.V. correspondiente.

### **VIII. DE LA PRUEBA ACTUADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados a partir del Punto III de este Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1071, este Tribunal Arbitral, en **DERECHO**.

**LAUDA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN SUB ÍNDICE 1** de la demanda, en consecuencia, apruébese la adición de plazo N° 1 por 129 días generada por la demora en el proceso de recepción de la obra.

**SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN SUB ÍNDICE 2** de la demanda, en consecuencia, declárese la ineficacia de la Resolución de Gerencia General N° 1089-2010-GG.

**TERCERO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la **PRIMERA PRETENSIÓN SUB ÍNDICE 3** de la demanda, en consecuencia, **ORDÉNESE** que SEDAPAL cumpla con pagar al CONSORCIO SANTA ROSA el monto de S/. 1'077,116.24, incluido IGV, por concepto de gastos generales y demás implicancias vinculadas a la denegatoria de adición de plazo.

**CUARTO: DECLÁRESE FUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN SUB ÍNDICE 4** de la demanda, en consecuencia, **DECLÁRESE** que la entrega de la obra se desfasó por causal imputable a SEDAPAL, por lo que, no corresponde la aplicación de penalidad alguna.

**QUINTO: DECLÁRESE FUNDADA EN PARTE** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda, en consecuencia, **ORDÉNESE** que SEDAPAL cumpla con pagar al CONSORCIO SANTA ROSA el monto de S/. 1'570,667.52, incluido IGV, por concepto de reformulación de presupuesto y mayores trabajos.

**SEXTO: DECLÁRESE INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda.

Laudo Arbitral de Derecho  
Consortio Santa Rosa - Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de  
Lima (SEDAPAL)

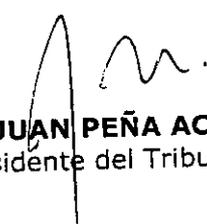
**SÉTIMO: DECLÁRESE INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda.

**OCTAVO: DECLÁRESE INFUNDADA** la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda.

**NOVENO: DECLÁRESE INFUNDADA** la **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL** del escrito de demanda.

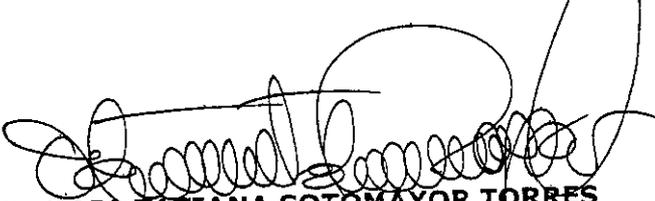
**DÉCIMO: DISPONER** que las costas y los costos incurridos por las partes en este arbitraje, sean pagados por ambas partes en proporciones iguales. En tal sentido, corresponde declarar que SEDAPAL pague a favor del CONSORCIO SANTA ROSA, a manera de reembolso, la suma de S/. 21,600.00 (Veintiún mil seiscientos y 00/100 nuevos soles), más el impuesto correspondiente.

Notifíquese a las partes.

  
**JUAN PEÑA ACEVEDO**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**MARCO MARTÍNEZ ZAMORA**  
Árbitro

  
**JUAN HUAMANÍ CHÁVEZ**  
Árbitro

  
**CLAUDIA TATIANA SOTOMAYOR TORRES**  
Secretaria Ad Hoc